En el Salón de usos múltiples del edificio A del Instituto Nacional Electoral, siendo las 12:29 horas del día 7 de septiembre de 2018, se reunieron para celebrar sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva las señoras y señores integrantes de la misma: Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y Presidente de la Junta General Ejecutiva; Doctor Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo, en representación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores; Maestro Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos; Profesor Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral; Doctor José Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional; Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto, Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica; Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna, Director Ejecutivo de Administración; Licenciada María Juana Ramírez Ortega, Directora de Programación Nacional, en representación de la Unidad Técnica de Fiscalización; Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales. De la misma forma, concurrieron a la sesión el Licenciado Jorge de Anda García, Subcontralor, en representación del Órgano Interno de Control; Licenciado Rubén Álvarez Mendiola, Coordinador Nacional de Comunicación Social; Licenciado Rafael Riva Palacio Galimberti, Director de Vinculación y Cooperación Internacional, en representación de la Coordinación de Asuntos Internacionales; Licenciado Gabriel Mendoza Elvira, Director Jurídico; Ingeniero Jorge Humberto Torres Antuñano, Coordinador de la Unidad Técnica de Servicios de Informática; Licenciada Cecilia del Carmen Azuara Arai, Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales; Ingeniera Ana de Gortari Pedroza, Directora de la Unidad Técnica de Planeación; Licenciada Mónica Isabel Páez Villa, Subdirectora de Transversalización y Evaluación, en representación de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación; así como la Licenciada Daniela Casar García, Encargada del Despacho de la Dirección del Secretariado.

El C. Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Buenos días. Habiendo concluido la sesión anterior,

iniciamos la sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva que fue convocada para el día de hoy.

Le pido al Secretario Ejecutivo que ratifique si tenemos el quórum de la sesión anterior para poder sesionar en ésta.

El C. Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Hay quórum, Consejero Presidente.

El C. Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario Ejecutivo.

Integrantes de la Junta General Ejecutiva, someto a su consideración el orden del día de esta nueva sesión.

Al no haber intervenciones, Secretario Ejecutivo, tome la votación respectiva.

El C. Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Se consulta si se aprueba el orden del día, quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo.

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes y el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, Doctor Lizandro Núñez Picazo), Consejero Presidente.

(Texto del orden del día aprobado)

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

JUNTA GENERAL EJECUTIVA

SESIÓN EXTRAORDINARIA

ORDEN DEL DÍA
7 DE SEPTIEMBRE DE 2018
AL TÉRMINO DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CONVOCADA
PARA LA MISMA FECHA A LAS 12:00 HORAS

1.- Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

1.1.- Proyecto de Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba someter a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el "Proyecto de Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho".

1.2.- Proyecto de Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba someter a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el "Proyecto de Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Encuentro Social, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho".

El C. Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario Ejecutivo.

Le pido que continúe con la sesión, por favor.

El C. Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Consejero Presidente, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente, y así entrar directamente a la consideración de los asuntos.

El C. Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario Ejecutivo.

Le pido que tome la votación respecto de la dispensa que está proponiendo.

El C. Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores integrantes de la Junta General

Ejecutiva, en votación económica se consulta si se aprueba la dispensa de la lectura de los documentos que contienen los asuntos previamente circulados, y así entrar directamente a la consideración de los mismos, en su caso.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor.

Aprobada la dispensa por unanimidad de los presentes (de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes y el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, Doctor Lizandro Núñez Picazo), Consejero Presidente.

El C. Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario Ejecutivo.

Dé cuenta, del primer punto del orden del día.

El C. Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El primer punto del orden del día, corresponde a los asuntos solicitados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y se compone de 2 apartados. El primer apartado de este punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba someter a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el “Proyecto de Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho”.

El C. Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario Ejecutivo.

Está a su consideración el Proyecto de Acuerdo mencionado.

Tiene el uso de la palabra el Maestro Patricio Ballados, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

El C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez: Gracias, Consejero Presidente.

Buenas tardes a todas y a todos.

El Partido Nueva Alianza obtuvo su registro como Partido Político Nacional en julio de 2005, derivado de los resultados de la Jornada Electoral del 1 de julio el pasado 3 de septiembre esta Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo INE/JGE134/2018 por el que se emitió la Declaratoria de Pérdida de Registro de Nueva Alianza, dando, como ya habíamos señalado, vista al partido político para que alegara lo que a su derecho convenga.

El 4 de septiembre el representante suplente de Nueva Alianza ante el Consejo General solicitó que la presencia de Nueva Alianza se viera de forma oral, por lo cual el Secretario Ejecutivo citó para el pasado 5 de septiembre a las 10:00 horas en su Sala de Juntas, ahí comparecieron el Presidente del Partido Político, la Junta Directiva y expusieron argumentos orales y presentaron un escrito.

El Proyecto de Acuerdo que se pone a su consideración y Proyecto de Dictamen para el Consejo General se basa en el contenido del artículo 41 constitucional donde se establece que le será cancelado el registro del Partido Político Nacional que no obtenga al menos el 3 por ciento total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones.

Asimismo, la Ley en su artículo 44, párrafo 1, inciso b), establece las causales de pérdida de registro, básicamente que en este caso son 3:

Primero, que se trata de una Elección Ordinaria.

Segundo, que sea una elección inmediata anterior.

Y Tercero, que se trate de una Elección para Diputaciones Federales, Senadurías o la Presidencia de la República.

Conforme a lo señalado por los antecedentes, se establece que, y como ya vimos el lunes pasado, que Nueva Alianza no obtuvo el 3 por ciento en ninguna de las 5

elecciones que hubo el 1 de julio, a la razón 2 de Diputados, Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Senado igual, y Presidencia de la República.

Nueva Alianza desahoga y argumenta básicamente lo primero.

En primer lugar, que la declaratoria de pérdida de registro atenta contra el Sistema Democrático de nuestro país, el régimen plural de los partidos políticos, el derecho a las expresiones políticas minoritarias, a participar en los asuntos públicos, así como de sus representaciones debidas en los órganos deliberativos de Elección Popular.

Señala que la declaratoria de la Junta General Ejecutiva, atenta contra el pluralismo político de nuestro país al restringir el derecho de asociación política a una agrupación que actualmente se conforma por más de 700 mil ciudadanos.

En segundo lugar, señala que la tesis aislada, 53 de 2016 de la Sala Superior, que establece la definición de votación válida emitida, no es aplicable y al no ser obligatoria, no debería de ser utilizada.

El Proyecto de Acuerdo lo que hace es dar respuesta a esto, primero señalando cuál es el Dictamen de las Comisiones Unidas de puntos constitucionales, gobernación de Reforma al Estado y estudios legislativos, cuando se modificó el umbral del 2 al 3 por ciento, ahí se señala precisamente cuál es la finalidad de este aumento, precisamente para elevar el umbral es necesario y previene la existencia de partidos políticos sumamente pequeños que fragmentan en extremo la representación política y una serie de señalamientos al respecto.

Así también, la Sala Superior en el Recurso de Apelación 204 de 2018, ya estudió este aumento de 3 por ciento, y concluye que es consistente con la Constitución Política, e inclusive señala expresamente que es vigente la tesis señalada.

Asimismo, el Proyecto de Acuerdo da cuenta que el Consejo General ya definió cuál es la votación válida emitida, el pasado mes de mayo, que esto fue objeto de una impugnación que resolvió la Sala Superior en el Recurso de Apelación 2004 de 2018, donde se establece que la inclusión de la votación por candidaturas independientes, es de incluirse ahí.

Por lo tanto, los argumentos que establece Nueva Alianza, no logran superar lo señalado por la Junta General Ejecutiva del pasado 3 de septiembre, y el Proyecto de Acuerdo propone someter este Dictamen al Consejo General en el sentido de la pérdida de registro de Nueva Alianza.

Establece también para efectos de fiscalización que permanece la personalidad de ese partido político y sobre todo de la dirigencia quien será responsable de la liquidación del partido político, es decir, se mantiene la personalidad para efectos de fiscalización y se establecen una serie de mandatos para finiquitar las otras prerrogativas en específico el acceso a la radio y la televisión.

Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Maestro Patricio Ballados.

Al no haber más intervenciones, Secretario Ejecutivo, me permito solicitarle que tome la votación correspondiente.

El C. Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 1.1.

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo.

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes y el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, Doctor Lizandro Núñez Picazo), Consejero Presidente.

(Texto del Acuerdo aprobado INE/JGE157/2018) Pto. 1.1

INE/JGE157/2018

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EL "PROYECTO DE DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO NUEVA ALIANZA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO."

A N T E C E D E N T E S

I. El tres de septiembre de dos mil dieciocho, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/JGE134/2018, mediante el cual se emitió la declaratoria de pérdida de registro de Nueva Alianza en virtud de no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista al referido partido político a fin de garantizar su derecho de audiencia, así como elaborar el Proyecto de Resolución respecto de la pérdida de registro de Nueva Alianza, para que, previa aprobación de este órgano colegiado, se someta a consideración del Consejo General de este Instituto.

II. El tres de septiembre del presente año, a las diez horas con veintidós minutos, se notificó a Nueva Alianza la declaratoria referida en el antecedente que precede, otorgándosele un término de setenta y dos horas para que manifestara lo que a su derecho conviniere.

III. El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el Lic. Marco Alberto Macías Iglesias, Representante Suplente de Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicitó al Presidente de dicho Consejo disponer lo conducente para presentar los alegatos que al derecho del partido convienen de forma oral, señalando el lugar y la autoridad ante la cual se deba comparecer para tales fines.

IV. En respuesta a lo anterior, mediante oficio INE/SE/1017/2018 notificado el cinco de septiembre del presente año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, citó al representante de Nueva Alianza el seis de septiembre a las 10:00 horas, a efecto de conducir su comparecencia oral.

V. El seis de septiembre de dos mil dieciocho, Nueva Alianza desahogó por escrito la vista mencionada y manifestó en forma oral lo que a su derecho convino, según consta en el acta número INE/DS/OE/CIRC/1523/2018 levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto.

En virtud de los antecedentes descritos; y

C O N S I D E R A N D O

1. Los artículos 41, Base V apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30 y 31 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) disponen que el Instituto Nacional Electoral es un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene como fines ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales, y que en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Conforme a lo establecido en los artículos 44, párrafo 1, inciso m) y 48, párrafo 1, inciso i) de la LGIPE, en relación con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con los acrónimos SUP-JDC-1710/2015 y acumulados y SUP-RAP-654/2015 y acumulados, la Junta General Ejecutiva únicamente debe elaborar la Declaratoria sobre la pérdida de registro y el Proyecto de Dictamen que deberá someter a consideración del Consejo General, para que éste resuelva en definitiva si un Partido Político Nacional pierde o conserva su registro como tal.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95, numeral 1, en relación con el artículo 94, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los

cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.

4. En la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-654/2015 y acumulados se consideró que:

> *"Conforme a la interpretación sistemática y funcional de la normativa descrita, el derecho fundamental de asociación política-electoral, en su vertiente de permanencia de los partidos políticos, así como la trascendencia del hecho atinente a la pérdida de registro; se advierte que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver si un instituto político debe mantener su registro como Partido Político Nacional, o bien, si lo ha perdido o debe cancelarse.*
>
> *En tanto que a la Junta General Ejecutiva, con facultades administrativas de ejecución, le corresponde hacer una declaratoria administrativa relativa a la actualización de los supuestos previstos en la normatividad, respecto a la pérdida de registro, así como elaborar el Proyecto de Resolución que deberá someter a consideración del Consejo General para que resuelva en definitiva si el partido político pierde o conserva su registro como Partido Político Nacional."*

En atención a los Antecedentes y Considerandos expresados y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 31 y 48, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 94, inciso c) y 95, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; la Junta General Ejecutiva aprueba el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO.- Se aprueba someter a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el "Proyecto de Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho", que se anexa al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

PROYECTO DE DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO NUEVA ALIANZA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

A N T E C E D E N T E S

I. **Registro de Nueva Alianza.** El Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza (en adelante Nueva Alianza) obtuvo su registro ante el otrora Instituto Federal Electoral el catorce de julio de dos mil cinco, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil seis. En tal virtud, el partido político mencionado, al contar con registro vigente ante este Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) participó en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Federal ordinario correspondiente al año dos mil dieciocho, y ejerció su derecho a postular candidaturas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales por ambos principios conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución) y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE).

II. **Consulta formulada por Encuentro Social.** El once de mayo de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, fue aprobado el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a las consultas formuladas por el Partido Encuentro Social”, identificado como INE/CG452/2018 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de agosto del presente año. Este acuerdo, que no fue impugnado, respondió consultas respecto al porcentaje de votación requerido para mantener el registro de un Partido Político Nacional, sobre la asignación de una diputación federal por el principio de representación proporcional cuya fórmula contendiera simultáneamente por el principio de mayoría relativa y obtenga el triunfo; y respecto al efecto producido por haber alcanzado el tres por ciento de la votación valida emitida durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

III. **Jornada Electoral Federal 2018.** El primero de julio de dos mil dieciocho se celebraron elecciones ordinarias federales para elegir la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales. En ellas participaron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social. También participaron las coaliciones denominadas: "Por México al Frente", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; "Todos por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; y "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

IV. **Segunda consulta formulada por Encuentro Social.** En sesión ordinaria celebrada el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a la consulta formulada por el partido denominado Encuentro Social", identificado con la clave INE/CG651/2018, relativo a la reinterpretación del concepto de votación válida emitida para efectos del artículo 41, Base I, párrafo cuarto de la Constitución, excluyendo de la misma los votos emitidos para candidatos independientes.

V. **Recurso de apelación promovido por Encuentro Social.** El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, Encuentro Social interpuso recurso de apelación, a efecto de controvertir el Acuerdo INE/CG651/2018, mismo que fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el tres de agosto del año en curso, confirmando el acto impugnado.

VI. **Resultados del Proceso Electoral Federal 2017-2018.** El diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones respecto a los resultados de las elecciones ordinarias federales para elegir la Presidencia, senadurías y diputaciones, realizadas el primero de julio de dos mil dieciocho.

VII. Con fechas veintiuno y veintidós de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/DEOE/1998/2018 e INE/DEOE/2001/2018, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los resultados de las elecciones ordinarias federales para

elegir la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales.

VIII. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE efectuó el cómputo total, la declaración de validez de la elección y la asignación de senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional mediante los Acuerdos INE/CG1180/2018 e INE/CG1181/2018.

IX. El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los recursos de reconsideración interpuestos en contra de los Acuerdos mencionados en el numeral que antecede, y confirmó el contenido de los mismos.

X. **Declaratoria de pérdida de registro.** El tres de septiembre de dos mil dieciocho, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/JGE134/2018, mediante el cual se emitió la declaratoria de pérdida de registro de Nueva Alianza al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho. (Anexo1)

XI. El tres de septiembre del presente año, a las diez horas con veintidós minutos, se notificó a Nueva Alianza la declaratoria referida en el antecedente X, otorgándosele un término de setenta y dos horas para que manifestara lo que a su derecho conviniere.

XII. El cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el Lic. Marco Alberto Macías Iglesias, representante suplente de Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, solicitó al Presidente de dicho Consejo disponer lo conducente para presentar los alegatos que al derecho de dicho partido convienen de forma oral, señalando el lugar y la autoridad ante la cual se deba comparecer para tales fines.

XIII. En respuesta a lo anterior, mediante oficio INE/SE/1017/2018 notificado el día cinco de septiembre del presente año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, citó al representante de Nueva Alianza el seis de septiembre a las 10:00 horas, a efecto de conducir su comparecencia oral.

XIV. El seis de septiembre de dos mil dieciocho, Nueva Alianza desahogó por escrito la vista mencionada y manifestó en forma oral lo que a su derecho

convino, según consta en el acta número INE/DS/OE/CIRC/1523/2018 que levantó la Oficialía Electoral de este Instituto.

XV. El siete de septiembre de dos mil dieciocho, la Junta General Ejecutiva aprobó el presente proyecto de Dictamen a fin de someterlo a consideración de este máximo órgano de dirección.

En virtud de los antecedentes descritos; y

C O N S I D E R A N D O

Atribuciones del Instituto Nacional Electoral

1. En términos de lo preceptuado en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución en relación con los artículos 29, párrafo 1 y 30, párrafo 2 de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones y es autoridad en la materia, cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. El artículo 34 de la LGIPE, dispone que el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, constituyen los órganos centrales del INE.

Declaratoria de pérdida de registro

3. El artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo de la Constitución, establece que "*El partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro*".

4. En primer término, se estudiará entonces si Nueva Alianza se ubica o no en el supuesto de pérdida de registro a que se refiere el citado artículo 41, Base I, último párrafo de la Constitución, en relación con el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP) y posteriormente se analizarán los argumentos vertidos por dicho instituto político, en el desahogo de la vista que en forma oral desahogó el seis de septiembre del presente año.

el contenido del artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo de la Constitución, establece que le será cancelado el registro al Partido Político Nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión; sin embargo, dicho artículo no establece a qué elección se refiere, si se trata de la elección inmediata anterior, si se trata de una elección ordinaria o extraordinaria, si se refiere a la renovación del Congreso en su totalidad o a la elección para renovar cada una de las cámaras, por tanto, la disposición constitucional en comento no puede ser aplicada en forma aislada y, en consecuencia, debe acudirse a su interpretación sistemática y funcional.

Para ello, en necesario tener presente la LGPP dispuso en el artículo 94, párrafo 1, inciso b) como causal de pérdida de registro de un partido político "no obtener en la **elección ordinaria inmediata anterior**, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida **en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, tratándose de Partidos Políticos Nacionales".

De lo anterior, se colige que los elementos necesarios a considerar por la autoridad administrativa para declarar la pérdida de registro, son los siguientes:

a) Que se trate de una elección ordinaria;
b) Que sea la elección inmediata anterior;
c) Que se trate de la elección para diputaciones federales, senadurías o la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la elección inmediata anterior a la resolución sobre la pérdida de registro de Nueva Alianza, es la elección ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales.

Como se señaló en los antecedentes VI, VIII y IX del presente Dictamen, el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos respecto a los resultados de las elecciones ordinarias federales para elegir la Presidencia, senadurías y diputaciones, realizadas el primero de julio de dos mil dieciocho.

Posteriormente, el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE efectuó el cómputo total, la declaración de validez de la elección y la asignación de senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional mediante los Acuerdos INE/CG1180/2018 e INE/CG1181/2018. Finalmente, el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los Recursos de Reconsideración interpuestos en contra de los Acuerdos mencionados, y confirmó el contenido de los mismos y concluyó el Proceso Electoral Federal ordinario.

De ahí que se concluya que los datos relacionados con la votación válida emitida son firmes y definitivos.

5. De acuerdo con la Declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, aprobada por la Junta General Ejecutiva de este Instituto el día tres de septiembre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo INE/JGE134/2018, el referido partido político se ubica en el supuesto establecido por el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGPP, como consta en los cuadros siguientes:

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,996,514	18.1837
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	7,677,180	13.9648
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,602,715	2.9153
PARTIDO DEL TRABAJO	3,396,805	6.1788
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,051,480	1.9126
MOVIMIENTO CIUDADANO	1,010,891	1.8388
NUEVA ALIANZA	561,193	1.0208
MORENA	25,186,577	45.8145
ENCUENTRO SOCIAL	1,530,101	2.7833
JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN	2,961,732	5.3874
TOTAL	**54,975,188**	**100%**

SENADURÍAS DE MAYORÍA RELATIVA

PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,852,753	18.3127
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	8,961,369	16.6559
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,973,479	5.5266
PARTIDO DEL TRABAJO	2,149,566	3.9953

PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,514,578	4.6737
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,621,317	4.8721
NUEVA ALIANZA	1,299,733	2.4157
MORENA	21,013,123	39.0558
ENCUENTRO SOCIAL	1,311,337	2.4373
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	1,105,624	2.0549
TOTAL	**53,802,879**	**100**

SENADURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,969,069	18.3599
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9,011,312	16.5960
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,982,826	5.4934
PARTIDO DEL TRABAJO	2,164,088	3.9856
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,527,710	4.6553
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,654,085	4.8880
NUEVA ALIANZA	1,306,792	2.4067
MORENA	21,256,238	39.1473
ENCUENTRO SOCIAL	1,320,283	2.4315
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	1,105,624	2.0362
TOTAL	**54,298,027**	**100**

DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA

PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	10,033,157	18.6881
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9,271,950	17.2703
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,959,800	5.5130
PARTIDO DEL TRABAJO	2,201,192	4.1000
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,685,677	5.0024
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,473,056	4.6064
NUEVA ALIANZA	1,385,421	2.5805
MORENA	20,790,623	38.7254
ENCUENTRO SOCIAL	1,347,540	2.5100
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES 1	534,975	0.9965
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES 2	3,989	0.0074
TOTAL	**53,687,380**	**100**

DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	10,093,012	18.6874
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9,307,233	17.2325
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,967,452	5.4943
PARTIDO DEL TRABAJO	2,210,988	4.0937
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,694,654	4.9892
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,484,185	4.5995
NUEVA ALIANZA	1,390,882	2.5752
MORENA	20,968,859	38.8242
ENCUENTRO SOCIAL	1,353,499	2.5060
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES 1	534,975	0.9905
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES 2	3,989	0.0074
TOTAL	**54,009,728**	**100**

6. Ahora bien, el tres de septiembre del presente año, mediante oficio INE/DS/3166/2018, se notificó a Nueva Alianza la declaratoria referida en el considerando anterior de la presente Resolución, dándosele vista para que en un término de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniere.

Por ello, el seis del mismo mes y año, Nueva Alianza desahogó en forma oral y por escrito la vista que le fue otorgada argumentando básicamente lo siguiente:

a) “La declaratoria de pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, emitida mediante Acuerdo INE/JGE134/2018 aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el día tres de septiembre de dos mil dieciocho atenta contra el sistema democrático de nuestro país, el régimen plural de partidos políticos, el derecho de las expresiones políticas minoritarias a participar en los asuntos públicos, así como de su representación debida en los órganos deliberativos de elección popular.
Al respecto, se advierte que el fundamento de dicha determinación deriva del artículo 41, base primera párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado mediante la reforma constitucional en materia político electoral del año dos mil catorce, misma que constituye un paso adicional hacia un régimen de partidos políticos cada vez más reducido, en el cual se dificulta tanto la constitución como la subsistencia de las expresiones minoritarias mediante la implementación de diversos procedimientos y reglas (solicitud de conformación cada seis años, incremento de porcentuales, coaliciones

electorales con emblema separado, financiamiento público y de acceso a radio y televisión desigual, etcétera) orientados a desincentivar la representación plural de la sociedad.

Es por ello que como rasgo deseable y característico de una sociedad democrática se debe propiciar un régimen de partidos plural en el que todas las expresiones puedan articularse y ejercer su derecho de asociación política en la forma más acabada de participación, como son los partidos políticos, reconocidos constitucionalmente como entidades de interés público.

Por lo expuesto, resulta innegable que la declaratoria de pérdida de registro de Nueva Alianza emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral atenta contra el pluralismo político de nuestro país, al restringir el derecho de asociación política a una agrupación que actualmente se conforma por más de setecientos mil ciudadanos afiliados con derechos político electorales vigentes que identificaron en Nueva Alianza la forma de participar en los asuntos de la República y que con dicha determinación, verán limitada dicha posibilidad."

b) "(…) se considera que la tesis aislada LIII/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y adoptada por la Junta General Ejecutiva para obtener la votación válida emitida no resulta aplicable al caso concreto, por lo que no debió considerarse la votación a favor de los candidatos independientes dentro de la sumatoria que sirvió como base para arribar a los porcentuales respectivos.

En efecto, el criterio en comento no es de observancia obligatoria al tratarse de un criterio aislado y no de una tesis de jurisprudencia emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia; razón por la cual la Junta General Ejecutiva debió considerar que contrario a lo establecido en el mismo en el sentido de que los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político, dicho razonamiento es contrario al sistema de partidos políticos y conlleva un elemento distorsionador.

Al respecto, se advierte que si bien es cierto para los efectos directos del voto en una elección uninominal deben considerarse como votos válidos; para los efectos indirectos del voto constitucionalmente establecidos como lo son justamente la conservación del registro nacional como partido político; la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; la obtención de financiamiento público y

prerrogativas como acceso a tiempos oficiales de radio y televisión, la votación emitida a favor de los candidatos independientes, entre otros, no debe ser considerada dicha votación en virtud de que se trata de derechos y prerrogativas a los que los candidatos independientes no pueden acceder una vez concluido el Proceso Electoral correspondiente; razón por la cual su inclusión genera una distorsión indebida que incrementa injustificadamente el total de la votación válida emitida y consecuentemente el número de votos necesarios para obtener el porcentual establecido."

Por lo que hace al inciso a), debe tenerse presente la intención del Constituyente Permanente al incrementar el porcentaje para la conservación del registro como Partido Político Nacional a partir de la reforma constitucional del año dos mil catorce; en este sentido, en el "Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación, de Reforma del Estado, de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral", en el punto que interesa se estableció:

*"**A. Aumento del umbral para mantener el registro como Partido Político**.*
En los procesos de transición, los partidos políticos son principalísimos actores de la vida democrática. Su finalidad primordial es el establecimiento de procedimientos democráticos imparciales, pues más que competir por el poder están construyendo las bases del nuevo Estado. En cierta forma, dejan de ser singularidades en búsqueda de un beneficio político directo e inmediato, para transformarse en formadores del Estado democrático de derecho. Por tal motivo, en la transición, su tarea es única y fundamental, muy diferente a la que se desarrolla dentro de las condiciones ordinarias de la competencia política en una democracia.
(…)
¿Qué es lo que hemos podido apreciar en México con umbrales de representación tan bajos? Primero, un enorme descontento social por los costos de la democracia, pues el umbral tan bajo incentiva la creación de partidos políticos sin suficiente representación popular.
Si bien es cierto que un umbral tan bajo como el vigente en México puede tener la ventaja de ampliar la pluralidad en la arena electoral, también es cierto que resulta incapaz de depurar al sistema político de partidos sin un respaldo popular más amplio produciéndose una fragmentación excesiva del sistema de partidos que induce a una mayor ineficiencia en el conjunto del sistema político.
Del año 2000 a la fecha, dieciséis partidos políticos han participado en elecciones federales, de los cuales, siete han conservado su registro. Como se ve, el umbral de 2% ha sido útil para impedir la obtención o la conservación del registro a partidos que carecen de suficiente representatividad. Aun así, el actual porcentaje ha

permitido la permanencia de formaciones políticas con escasa contribución en términos de su representatividad.
Finalmente, elevar el porcentaje de votos mínimo necesario previene la existencia de partidos políticos sumamente pequeños que fragmenten en extremo la representación. Una fragmentación extrema diluye la responsabilidad de actitudes no cooperativas en el Congreso. Es decir, un sistema de pocos partidos políticos permite al ciudadano distinguir con claridad las acciones y estrategias de su acción política y parlamentaria. Lo anterior resulta casi imposible en sistemas con una fragmentación extrema, donde los partidos más pequeños pueden asumir comportamientos no cooperativos, sin necesidad de enfrentar los costos de dicha actitud. Así, ***un sistema de partidos mayormente representativos, constituye una base importante para el surgimiento de conductas políticas responsables****."*

En ese sentido, el artículo 41 de la Constitución en relación con la LGPP establece los requisitos para la obtención y conservación del registro como Partido Político Nacional, teniendo como finalidad que las fuerzas políticas que participen en la vida democrática de nuestro país, como entidades de interés público, cuenten con el número mínimo de afiliados en el primero caso y con el número mínimo de votos y, en el segundo, que no sólo acrediten una efectiva representación popular sino, como ha sido señalado, conductas políticas responsables a través de su participación activa en la vida parlamentaria.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el Recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-204/2018, que en lo que interesa señala:

"En el caso, existe una exigencia impuesta por el Constituyente Permanente a los partidos políticos respecto a su permanencia después de cada elección que se celebre, la cual como se ha visto, consiste en obtener el 3% de la 'votación válida emitida'. Dicha exigencia tiene como finalidad medir a partir de un elemento objetivo la representatividad con la que cuenta cada partido político frente a la ciudadanía; en consecuencia, queda a cargo de aquellos efectuar todas las acciones necesarias y conforme al marco de la ley para generar empatía con la ciudadanía a la cual pretenden representar, a efecto de que ésta en cada ejercicio democrático demuestre su respaldo en las urnas por la opción política con la cual se identifique mejor."

Ahora bien, por lo que hace al derecho de asociación política, conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Constitución, es un derecho reconocido a la ciudadanía, mismo que con la determinación de la Junta General Ejecutiva queda intocado, puesto que no se pronuncia sobre el particular, sino sobre el

requisito de votación que debe acreditar el partido político para la conservación de su registro.

En relación con los argumentos transcritos en el inciso b), si bien la tesis LIII/2016 se trata de una tesis aislada emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya observancia no es obligatoria, ello no implica que la interpretación realizada por dicho órgano jurisdiccional carezca de sustento.

Lo anterior es así puesto que las candidaturas independientes pretenden ser una manera de fortalecer los derechos políticos de las y los mexicanos, poniendo al alcance de la ciudadanía una figura legal adicional para poder ejercer el derecho tanto al voto activo como pasivo, lo que conlleva a asignarle todos los efectos legales correspondientes a este tipo de manifestaciones.

Por otra parte, conviene recordar que el 11 de mayo del año en curso, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG452/2018, en el que se señaló puntualmente lo siguiente:

> *"(…)*
> *Es importante resaltar, que en el sentido concedido a las disposiciones en estudio se parte de la base de que la votación válida emitida es aquella que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, acorde con la Tesis LIII/2016 de rubro "VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO", en la cual, la Sala Superior consideró que para efectos de la conservación del registro de un Partido Político Nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, Senadores y Diputados, deduciendo únicamente los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.*
> *(…)"*
> Nota: Énfasis añadido.

Por lo que la interpretación que esta autoridad electoral daría al concepto de votación válida emitida ya había quedado establecida desde esa fecha sin que haya sido controvertido.

Cabe mencionar que, como se estableció en el antecedente IV del presente Dictamen, mediante Acuerdo INE/CG651/2018, aprobado por el Consejo General de este Instituto el dieciocho de julio de dos mil dieciocho relativo a la

reinterpretación del concepto de votación válida emitida para efectos del artículo 41, Base I, párrafo cuarto de la Constitución excluyendo de la misma los votos emitidos para candidatos independientes, se determinó que debía estarse a lo establecido en el acuerdo INE/CG452/2018.

Asimismo, el acuerdo INE/CG651/2018 fue impugnado ante la Sala Superior de la referida autoridad jurisdiccional, en cuya sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-204/2018 confirmó el acuerdo impugnado y razonó lo siguiente:

> *"Al respecto, esta Sala estima que la norma tildada de inconstitucional es conforme a la Constitución y le da sentido a la intención del Constituyente Permanente cuando introdujo la exigencia a los partidos políticos, de lograr un umbral mínimo de representatividad de la ciudadanía, para efecto de conservar su registro, y a partir de ello tener derecho a participar en la asignación de curules de representación proporcional, y a recibir prerrogativas.*
>
> *Esta Sala Superior llega a la conclusión de que esa disposición se encuentra conforme a la regularidad marcada por la norma suprema de acuerdo con los siguientes dos ejes: 1) en razón de la operatividad del sistema de participación política que permite que compitan tanto candidatos postulados por partidos políticos como candidatos independientes; 2) en tanto que la Corte, y esta Sala Superior ya se han pronunciado sobre la constitucionalidad del artículo 15, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, en el sentido de que incluir la votación de candidatos independientes en la verificación del umbral mínimo que deben cumplir los partidos para conservar su registro, da coherencia al sistema político electoral y al régimen de partidos.*
>
> *Por otra parte, como se demostrará el partido promovente parte de una premisa incorrecta al querer confrontar conceptos que por sí mismos, tienen finalidades diferentes, sin que de ello se evidencie colisión alguna con disposiciones constitucionales.*
>
> *En consecuencia, aun cuando en principio, ese concepto se refiera a la posibilidad de asignación de curules por el principio de representación proporcional, esta Sala Superior considera que dicho concepto también es aplicable a fin de verificar, si un partido político cumple el umbral previsto en la Constitución para conservar su registro.*
> *(…)*
> *Entonces, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes son plenamente válidos, tienen su impacto o trascendencia en las elecciones uninominales, y expresan la voluntad del electorado, por una opción política, pues la ciudadanía vota por candidaturas de partido o independientes cuyos nombres aparecen en la boleta.*

A partir de ello, la votación emitida por la ciudadanía a favor de una candidatura independiente tiene como fin principal lograr que un candidato acceda al cargo por el que está participando. Sin embargo, en una segunda aproximación, también cuenta para efecto de medir la representatividad que tienen los actores políticos en la contienda, en sentido negativo, pues evidencian una determinada voluntad de que los partidos políticos no cuenten con el apoyo o respaldo de cierto porcentaje de votantes.
(…)
Por tanto, resulta válido sostener que los votos debidamente emitidos, incluyendo los relativos a candidatos independientes deben tener un reflejo respecto a la conservación o no de una determinada fuerza política, pues lo que representan es el sentir ciudadano, es decir, si las opciones políticas existentes reflejan y garantizan su ideología, principios e intereses.

De ahí que, la forma en qué y cómo se otorgan los votos tiene un impacto en dos vertientes, en un primer momento, respecto del acceso al cargo público por el cual se contiende, y en un segundo escenario, por cuanto a la subsistencia o no de las fuerzas políticas contendientes.

Siendo así, el concepto de votación válida emitida, previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley Electoral, es congruente con la exigencia constitucional regulada en el diverso 41, Base I, que tiene como finalidad salvaguardar el mínimo de representatividad.
(…)
Conforme a lo expuesto, tanto la Corte como esta Sala Superior a través de los ejercicios de interpretación de la norma tildada de inconstitucional, han dejado claro que los votos de candidatos independientes deben tener un impacto en la permanencia de los partidos políticos, pues no existe justificación razonable para dejarlos sin efectos frente a la verificación de representatividad con la que cuentan aquellos, al ser parte del sistema político, pues estos votos, son el resultado de la identificación que tiene la ciudadanía respecto de las opciones políticas que se le presentaron.

En consecuencia, sigue siendo vigente la Tesis LIII/2016 de esta Sala Superior y de rubro VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA, ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO. Por tanto, de acuerdo con las características del sistema de participación política, así como la ruta interpretativa seguida por la Corte y por esta Sala Superior, resulta válido concluir, que el artículo 15, numeral 1, de la Ley Electoral, es conforme y le da sentido a la intención del Constituyente Permanente cuando introdujo la exigencia a los partidos políticos, de lograr un umbral mínimo de representatividad de la ciudadanía, para efecto de conservar su registro, y a partir de ello tener derecho a participar en la asignación de curules de representación proporcional, y a recibir prerrogativas."

7. El artículo 14 de la Constitución establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes aplicables. Dichas formalidades esenciales se refieren al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas o, en este caso, un partido político como entidad de interés público, estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

En tal sentido, dentro del procedimiento para resolver sobre la conservación o la pérdida de registro del partido político de referencia, se le otorgó la garantía de audiencia y se combatieron todos y cada uno de los argumentos que hizo valer.

Por lo cual, tomando en consideración que los argumentos ofrecidos han sido desvirtuados por esta autoridad administrativa, es procedente resolver sobre la conservación o pérdida de registro de Nueva Alianza.

8. Como se ha mencionado, la Junta General Ejecutiva emitió el Acuerdo mencionado en el Antecedente X del presente Dictamen, en el que se declaró que Nueva Alianza se ubica en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c), de la LGPP al no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales por ambos principios del primero de julio de dos mil dieciocho.

Dicho acuerdo se fundó en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esto es, las cifras relativas a los votos de la elección consideraron, entre otros, la deducción de los sufragios derivadas de los cómputos distritales y de las sentencias de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, una vez notificado el acuerdo en comento y valorados los argumentos hechos valer por el partido político afectado, este Consejo General arriba a la conclusión de que debe confirmarse el acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva y, en consecuencia, aprobarse el presente Dictamen.

Asimismo, por lo expuesto en los considerandos anteriores los argumentos vertidos por Nueva Alianza no son suficientes para contrarrestar lo dispuesto por dicha Junta General Ejecutiva o para otorgarle la razón. En consecuencia, se concluye que Nueva Alianza, en efecto, se ubica en el supuesto establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución, en relación con el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGPP, por lo que es procedente la declaratoria de pérdida de registro de dicho instituto político.

9. Conforme a lo señalado por el artículo 96, párrafo 1 de la LGPP, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley.

10. Según lo establecido en el artículo 96, párrafo 2 de la LGPP, "*la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio*".

11. Si bien es cierto que el artículo 96, párrafo 2 de la LGPP señala que se extingue la personalidad jurídica del Partido Político Nacional que pierda su registro, también lo es que, para efectos de fiscalización, se prorroga la personalidad de los dirigentes hasta la conclusión del proceso de liquidación del patrimonio. No obstante, a efecto de dotar de certeza sobre las instancias facultadas para el ejercicio del derecho establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, este Consejo General considera necesario aplicar por analogía lo establecido en el párrafo 2 del artículo 96 de dicha Ley. Esto es, a fin de

prorrogar las atribuciones y la integración de los órganos directivos del extinto partido político únicamente para tales fines.

En ese sentido, el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la LGIPE, dispone que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene entre sus atribuciones llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, a nivel nacional y estatal, por lo que, para efectos de lo mencionado en el párrafo anterior, serán los integrantes de los órganos estatutarios inscritos en el libro de registro que lleva la referida Dirección Ejecutiva a quienes se les prorroguen sus atribuciones de conformidad con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados y vigentes al tres de septiembre de dos mil dieciocho.

En atención a los Antecedentes y Considerandos expresados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41, párrafo segundo, bases I, último párrafo y V, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, párrafo 1; 30, párrafo 2; 34; 48, párrafo 1, inciso i); 55, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 94, párrafo 1, incisos b) y c); y 96 de la Ley General de Partidos Políticos, y en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 44, párrafo 1, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Consejo General

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional de Nueva Alianza, en virtud de que, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO.- A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, Nueva Alianza pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO.- Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de Nueva Alianza inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General De Partidos Políticos, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

QUINTO.- Nueva Alianza deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

SEXTO.- Notifíquese a Nueva Alianza e inscríbase el presente Dictamen en el libro correspondiente.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de todas y cada una de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto el presente Dictamen, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO.- Dese vista a la Comisión de Fiscalización para efectos de lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los diversos 192, párrafo 1, inciso ñ), y 199, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO.- Se instruye al Comité de Radio y Televisión para que emita el Acuerdo por el que se modifica la pauta para el segundo semestre del periodo ordinario 2018 con el objeto de reasignar los tiempos del Estado entre los Partidos Políticos Nacionales con derecho a ello a partir de la siguiente orden de transmisión. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique a los concesionarios de radio y televisión sobre la pérdida de registro señalada, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la sustitución de los promocionales pautados por el otrora partido político por promocionales institucionales en tanto surte efectos la modificación de la pauta antes señalada.

DÉCIMO.- Comuníquese el presente Dictamen a los Organismos Públicos Locales a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO PRIMERO.- Publíquese el presente Dictamen en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de Internet de este Instituto.

INE/JGE134/2018

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO NUEVA ALIANZA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO

A N T E C E D E N T E S

I. **Registro de Nueva Alianza.** El Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza (en adelante Nueva Alianza), obtuvo su registro ante el entonces Instituto Federal Electoral mediante Resolución CG146/2005, aprobada el catorce de julio de dos mil cinco, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil seis. En tal virtud, el partido político mencionado, al contar con registro vigente ante este Instituto Nacional Electoral, (en adelante INE), participó en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Federal ordinario correspondiente al año dos mil dieciocho, y ejerció su derecho a postular candidaturas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales por ambos principios conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución) y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE).

II. **Consulta formulada por Encuentro Social.** El once de mayo de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, fue aprobado el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a las consultas formuladas por el Partido Encuentro Social", identificado como INE/CG452/2018 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de agosto del presente año. El acuerdo, que no fue impugnado, respondió consultas respecto al porcentaje de votación requerido para mantener el registro de un Partido Político Nacional, sobre la asignación de una diputación federal por el principio de representación proporcional cuya

fórmula contienda simultáneamente por el principio de mayoría relativa y obtenga el triunfo; y respecto al efecto que se produce por haber alcanzado el tres por ciento de la votación valida emitida durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

III. **Jornada Electoral Federal 2018.** El primero de julio de dos mil dieciocho se celebraron elecciones ordinarias federales para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales. En ellas participaron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, así como las coaliciones denominadas: "Por México al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; "Todos por México" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; y "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

IV. **Segunda consulta formulada por Encuentro Social.** En sesión ordinaria celebrada el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a la consulta formulada por el partido denominado Encuentro Social", identificado con la clave INE/CG651/2018, relativo a la reinterpretación del concepto de votación válida emitida para efectos del artículo 41, Base I, párrafo cuarto de la Constitución, excluyendo de la misma los votos emitidos para candidatos independientes.

V. **Recurso de apelación promovido por Encuentro Social.** El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, Encuentro Social interpuso recurso de apelación, a efecto de controvertir el Acuerdo INE/CG651/2018, mismo que fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el tres de agosto del año en curso, confirmando el acto impugnado.

VI. **Resultados del Proceso Electoral Federal 2017-2018.** Con fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones respecto

a los resultados de las elecciones ordinarias federales para elegir Presidente, senadurías y diputaciones, realizadas el primero de julio de dos mil dieciocho.

VII. Con fechas veintiuno y veintidós de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/DEOE/1998/2018 e INE/DEOE/2001/2018, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los resultados de las elecciones ordinarias federales para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, conforme a lo siguiente:

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,996,514	17.6582
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	7,677,180	13.5613
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,602,715	2.8311
PARTIDO DEL TRABAJO	3,396,805	6.0003
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,051,480	1.8574
MOVIMIENTO CIUDADANO	1,010,891	1.7857
NUEVA ALIANZA	561,198	0.9913
MORENA	25,186,577	44.4906
ENCUENTRO SOCIAL	1,530,101	2.7028
JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN	2,961,732	5.2317
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	31,982	0.0565
VOTOS NULOS	1,603,857	2.8331
TOTAL	**56,611,027**	**100**

SENADURÍAS DE MAYORÍA RELATIVA

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,852,753	17.5471
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	8,961,369	15.9596
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,973,479	5.2956
PARTIDO DEL TRABAJO	2,149,566	3.8283
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,514,578	4.4783
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,621,317	4.6684

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE
NUEVA ALIANZA	1,299,733	2.3147
MORENA	21,013,123	37.4231
ENCUENTRO SOCIAL	1,311,337	2.3354
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	1,105,624	1.9691
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	30,526	0.0544
VOTOS NULOS	2,316,781	4.1260
TOTAL	**56,150,186**	**100**

SENADURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,969,069	17.5903
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9,011,312	15.9003
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,982,826	5.2631
PARTIDO DEL TRABAJO	2,164,088	3.8185
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,527,710	4.4601
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,654,085	4.6831
NUEVA ALIANZA	1,306,792	2.3058
MORENA	21,256,238	37.5063
ENCUENTRO SOCIAL	1,320,283	2.3296
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	1,105,624	1.9509
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	31,812	0.0561
VOTOS NULOS	2,343,942	4.1358
TOTAL	**56,673,781**	**100**

DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	10,033,157	17.9334
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9,271,950	16.5728
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,959,800	5.2904
PARTIDO DEL TRABAJO	2,201,192	3.9345
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,685,677	4.8004
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,473,056	4.4204

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE
NUEVA ALIANZA	1,385,421	2.4763
MORENA	20,790,623	37.1614
ENCUENTRO SOCIAL	1,347,540	2.4086
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES 1[1]	534,975	0.9562
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES 2[2]	3,989	0.0071
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	32,611	0.0583
VOTOS NULOS	2,226,781	3.9802
TOTAL	55,946,772	100

DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	10,093,012	17.9321
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9,307,233	16.5361
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,967,452	5.2722
PARTIDO DEL TRABAJO	2,210,988	3.9282
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,694,654	4.7876
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,484,185	4.4136
NUEVA ALIANZA	1,390,882	2.4712
MORENA	20,968,859	37.2551
ENCUENTRO SOCIAL	1,353,499	2.4047
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES 1[3]	534,975	0.9505
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES 2[4]	3,989	0.0071
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	32,938	0.0585
VOTOS NULOS	2,241,811	3.9830
TOTAL	56,284,477	100

[1] Candidato Independiente 1, comprende la suma de votos de los candidatos independientes que contendieron como únicos o fueron registrados en primer lugar.

[2] Candidato Independiente 2, comprende la suma de votos de los candidatos independientes que fueron registrados en segundo lugar en el mismo distrito.

[3] Candidato Independiente 1, comprende la suma de votos de los candidatos independientes que contendieron como únicos o fueron registrados en primer lugar.

[4] Candidato Independiente 2, comprende la suma de votos de los candidatos independientes que fueron registrados en segundo lugar en el mismo distrito.

VIII. En sesión extraordinaria de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE efectuó el cómputo total, la declaración de validez de la elección y la asignación de senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional mediante los Acuerdos INE/CG1180/2018 e INE/CG1181/2018.

IX. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los Recursos de Reconsideración interpuestos en contra de los Acuerdos mencionados en el numeral que antecede, con lo que se confirmó el contenido de los mismos.

C O N S I D E R A N D O

Atribuciones del Instituto Nacional Electoral

1. En términos de lo preceptuado en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución en relación con los artículos 29, párrafo 1 y 30, párrafo 2 de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones y es autoridad en la materia, cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. El artículo 34 de la LGIPE, dispone que el Consejo General; la Presidencia del Consejo General; la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, constituyen los órganos centrales del INE.

Competencia de la Junta General Ejecutiva

3. Los artículos 47 y 49, de la LGIPE señalan que la Junta será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de

Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; el Contralor General podrá participar, a convocatoria del Consejero Presidente. Asimismo, el Secretario Ejecutivo coordina la Junta, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

4. El artículo 48, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la Junta debe elaborar la declaratoria sobre la pérdida de registro y el Proyecto de Resolución que deberá someter a consideración del Consejo General.

Causales de pérdida de registro como Partido Político Nacional

5. En términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo de la Constitución, "el partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

6. El artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece como causal de pérdida de registro de un Partido Político Nacional la de no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputaciones, senadurías o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si participa solo o coaligado.

7. Al respecto, el Punto Primero del Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se da respuesta a las consultas formuladas por el Partido Encuentro Social, identificado con el número INE/CG452/2018, aprobado por dicho órgano colegiado en sesión extraordinaria celebrada el once de mayo del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de mayo del mismo año, estableció que los Partidos Políticos Nacionales conservarán su registro ante el INE, al obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, indistintamente, en la elección de diputados federales, o en la de senadores o en la de Presidente de la República, a partir de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41,

párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGPP.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 95, párrafo 1 de la LGPP, para la pérdida de registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del citado artículo 94 de dicha ley, la Junta General Ejecutiva del INE emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del INE, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esto es, las cifras relativas a los votos de la elección consideran, entre otros, la deducción de los sufragios derivadas de los cómputos distritales y de las sentencias de las salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Cabe mencionar que, conforme a lo establecido en los artículos 44, párrafo 1, inciso m) y 48, párrafo 1, inciso i) de la LGIPE, en relación con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con los acrónimos SUP-JDC-1710/2015 y acumulados y SUP-RAP-654/2015 y acumulados, la Junta General Ejecutiva únicamente debe elaborar la declaratoria sobre la pérdida de registro y el Proyecto de Resolución que deberá someter a consideración del Consejo General, para que sea éste quien resuelva en definitiva si un Partido Político Nacional pierde o conserva su registro como tal.

Validez de la elección

10. Conforme a lo previsto en el artículo 225, párrafos 1, 5 y 6 de la LGIPE, de acuerdo con los cómputos efectuados por los Consejos del INE y con las resoluciones emitidas en última instancia por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue declarada la validez de la elección ordinaria federal celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

Votación válida emitida

11. Acorde con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1 de la LGIPE en relación con lo determinado por el Consejo General mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG641/2015, aprobado en sesión extraordinaria el doce de

agosto de dos mil quince y confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-430/2015, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados de la suma de todos los votos depositados en las urnas.

12. Sirve de sustento para lo anterior, lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LIII/2016, que a la letra señala:

> *VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO.-De la interpretación de los artículos 41, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, apartados 1 y 2, y 437, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que, los partidos políticos a fin de conservar su registro deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección en la que participen. Ahora bien, a través de la figura de las candidaturas independientes, los ciudadanos pueden participar para ser votados a cargos de elección popular. Por ello,* ***los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político,*** *en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político. De ahí que, para efectos de la conservación del registro de un Partido Político Nacional* ***la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes****, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.*
>
> *Quinta Época:*
>
> *Recurso de apelación. SUP-RAP-430/2015.—Recurrente: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—19 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Roberto Jiménez Reyes y Carlos Vargas Baca.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 141 y 142.[5]

13. Es por ello que, al deducir los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados de la votación total emitida, se obtiene que Nueva Alianza no alcanzó cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones, de conformidad con las cifras señaladas en el antecedente VI del presente Acuerdo, según se desprende de los cómputos nacional y distritales y de las resoluciones que en última instancia emitió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por ese motivo, se coloca en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGPP como consta en los cuadros siguientes:

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,996,514	18.1837
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	7,677,180	13.9648
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,602,715	2.9153
PARTIDO DEL TRABAJO	3,396,805	6.1788
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,051,480	1.9126
MOVIMIENTO CIUDADANO	1,010,891	1.8388
NUEVA ALIANZA	561,193	1.0208
MORENA	25,186,577	45.8145
ENCUENTRO SOCIAL	1,530,101	2.7833
JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN	2,961,732	5.3874
TOTAL	**54,975,188**	**100%**

[5] Énfasis añadido.

SENADURÍAS DE MAYORÍA RELATIVA

PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,852,753	18.3127
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	8,961,369	16.6559
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,973,479	5.5266
PARTIDO DEL TRABAJO	2,149,566	3.9953
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,514,578	4.6737
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,621,317	4.8721
NUEVA ALIANZA	1,299,733	2.4157
MORENA	21,013,123	39.0558
ENCUENTRO SOCIAL	1,311,337	2.4373
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	1,105,624	2.0549
TOTAL	**53,802,879**	**100**

SENADURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,969,069	18.3599
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9,011,312	16.5960
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,982,826	5.4934
PARTIDO DEL TRABAJO	2,164,088	3.9856
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,527,710	4.6553
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,654,085	4.8880
NUEVA ALIANZA	1,306,792	2.4067
MORENA	21,256,238	39.1473
ENCUENTRO SOCIAL	1,320,283	2.4315
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	1,105,624	2.0362
TOTAL	**54,298,027**	**100**

DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA

PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	10,033,157	18.6881
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9,271,950	17.2703
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,959,800	5.5130
PARTIDO DEL TRABAJO	2,201,192	4.1000
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,685,677	5.0024
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,473,056	4.6064
NUEVA ALIANZA	1,385,421	2.5805
MORENA	20,790,623	38.7254
ENCUENTRO SOCIAL	1,347,540	2.5100
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES 1	534,975	0.9965
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES 2	3,989	0.0074
TOTAL	**53,687,380**	**100**

DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	10,093,012	18.6874
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9,307,233	17.2325
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,967,452	5.4943
PARTIDO DEL TRABAJO	2,210,988	4.0937
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,694,654	4.9892
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,484,185	4.5995
NUEVA ALIANZA	1,390,982	2.5752
MORENA	20,968,859	38.8242
ENCUENTRO SOCIAL	1,353,499	2.5060
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES 1	534,975	0.9905
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES 2	3,989	0.0074
TOTAL	**54,009,728**	**100**

14. Conforme a los considerandos 3, 4 y 9 del presente Acuerdo, esta Junta General debe someter a consideración del Consejo General la presente declaratoria y elaborar el Proyecto de Resolución respectivo, previa garantía del derecho de audiencia del partido afectado.

15. En este sentido debe darse vista a Nueva Alianza con esta declaratoria a través de su representación ante el Consejo General del INE, para que en un término de setenta y dos horas alegue lo que a su derecho convenga mediante escrito que presente ante el Secretario Ejecutivo del INE. Una vez fenecido dicho plazo, se elaborará el Proyecto de Resolución valorando la respuesta que, en su caso, se haya presentado, a fin de estar en condiciones de que esta Junta General Ejecutiva apruebe someterlo al Consejo General.

En atención a los antecedentes y consideraciones expresados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, párrafo 1; 29, párrafo 1, 30, párrafo 2, 34, y 225, párrafos 1, 5 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto Nacional Electoral y en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictadas en los expedientes SUP-JDC-1710/2015 y acumulados y SUP-RAP-654/2015 y acumulados; y en el ejercicio de la atribuciones que le confieren los artículos 48, párrafos 1, incisos i) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 95 de la Ley General de Partidos Políticos; esta Junta General Ejecutiva emite el siguiente

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara que Nueva Alianza se ubica en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputaciones federales, senadurías o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. En términos del Considerando 15 del presente Acuerdo, dese vista al partido político Nueva Alianza con la presente declaratoria, a fin de garantizar su derecho de audiencia y que esté en condiciones de alegar lo que a su derecho convenga en un término de setenta y dos horas contado a partir de su legal notificación. Una vez transcurrido dicho término, elabórese el Proyecto de Resolución respecto de la pérdida de registro de Nueva Alianza, para que, previa aprobación de este órgano colegiado, se someta a consideración del Consejo General del INE.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 3 de septiembre de 2018, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto, de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Doctor Lizandro Núñez Picazo; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

EL SECRETARIO EJECUTIVO Y SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA

El C. Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario Ejecutivo.

Por favor, continúe con el siguiente apartado.

El C. Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente apartado de este punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba someter a la consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el "Proyecto de Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Encuentro Social, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho".

El C. Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo.

Tiene el uso de la palabra el Maestro Patricio Ballados, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

El C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez: Gracias, Consejero Presidente.

En este caso respecto al Partido Encuentro Social de nuevo partimos del resultado de la Elección del pasado 1 de julio y del Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del pasado 3 de septiembre.

A partir de ahí se notificó a las 10 horas con 20 minutos del propio 3 de septiembre al Partido Encuentro Social, éste ejerció su derecho de audiencia el pasado 6 de septiembre y, asimismo, posterior al vencimiento de ese plazo de derecho de audiencia presentó otros alegatos de manera extemporánea.

El Proyecto de Acuerdo de nuevo parte de la votación y hemos hecho un análisis de la documentación que entregó Encuentro Social y que, básicamente, se puede sumar en 10 argumentos.

Respecto a lo que hace a los argumentos en los incisos a) y b) en los que se alega indebida fundamentación y motivación, así como que se deja al partido político en un estado de indefensión porque no se le dio vista.

Lo que tenemos claramente aquí es que, la tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la 63 de 2001, establece que la declaración de pérdida del registro es simplemente una consecuencia lógica y connatural de la causa que lo origina.

Consecuentemente, la garantía de audiencia del partido político se cumple desde el momento en que el afectado registra representantes en los Consejos General, Locales y Distritales del propio Instituto, en los que tiene oportunidad de participar en las distintas fases del Proceso Electoral, especialmente en el de los cómputos derivados de la Jornada Electoral.

Así, el partido político no puede alegar que no tuvo conocimiento, cuando tuvo la posibilidad de tener representantes en todos los órganos del Instituto a lo largo de todo el Proceso Electoral. Así, la declaratoria emitida por la Junta General Ejecutiva no es novedosa, sino, es producto de una larga cadena de decisiones.

En cuanto a la falta de respeto al debido proceso, básicamente lo que tenemos son que los precedentes establecen las siguientes garantías del debido proceso: Primero, es la notificación del inicio del procedimiento, segundo en la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar, y una Resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta, estamos hablando de la Primera Sala de la Corte como parte de la formalidad.

Así, tenemos que la modificación del inicio del procedimiento se colmó mediante el Acuerdo del 3 de septiembre.

Se dio la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa y de alegar, esto se dio en tiempo en una parte, y de manera extemporánea por otra.

Se logró, y el partido político acreditó 19 pruebas, dentro de ella, documentales privadas, documentales públicas, pruebas técnicas, Informes, copias, presuncionales, y 19 pruebas que logró poner y precisamente, a partir de ello se puede tener por colmada esta garantía para defensa.

Y es de señalar que el Proyecto de Acuerdo que adopta esta Junta General Ejecutiva será elevado a la consideración del Consejo General como un Proyecto de Dictamen, y que la Resolución del propio Consejo General es impugnable, por lo tanto, también se están respetando estos derechos, primero.

Segundo, por lo que hace a los argumentos transcritos en los incisos c), d), y g), que tienen que ver básicamente con resultados de casilla con la metodología para establecer la votación válida, y respecto a la transparencia, lo que tenemos es que básicamente, se alega que no tuvieron acceso a los resultados de la votación. Esto no es cierto, puesto que precisamente, desde las sesiones de los Cómputos Distritales de las Resoluciones Públicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la publicación a la página electrónica del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, y la publicación en el Diario Oficial desde el 11 de agosto, se tiene que los resultados de las elecciones son públicos.

Por lo tanto, no es de atender ese argumento.

Además, se hacen una serie de señalamientos respecto a información que fue solicitada a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, que ya fue respondida por la propia Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

Hay un argumento que está en los incisos e) y h), que básicamente establece que ellos al tener bancadas parlamentarias, sería una contradicción que se pierda el registro.

Ahí es preciso acudir a la letra de la Ley donde dice que la pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el Principio de Mayoría Relativa; por lo cual, no se da.

Si acaso lo que la propia Constitución Política y la Ley establece, es que es requisito tener un partido político para lo segundo, es decir, hay una causalidad, pero, desde luego, ésa es una cuestión que rebasa lo electoral y está en el ámbito parlamentario y rebasa lo que pueda conocer esta institución.

Posteriormente, hace un argumento respecto a la votación válida emitida, en más o menos en los términos que ya lo hizo Nueva Alianza, y la respuesta de nuevo es la misma.

Existe un precedente jurisdiccional, existe una posición del Consejo General que se dio desde el mes de mayo pasado, que fue controvertida, que fue confirmada por la Sala Superior, por lo tanto, el cálculo de la votación válida emitida se atiende.

Por último, hay 2 incisos que es el i) y el j), que buscan que se dé una interpretación pro persona en cuanto a la Resolución de este caso, finalmente lo que tenemos es, de nuevo, que el aumento del umbral para mantener el registro de los partidos políticos se dio por parte del Constituyente permanente, se hace esa misma reflexión, se hace la reflexión que tuvo el Tribunal Electoral en el Recurso de Apelación 2004 de 2018, que establece que precisamente este umbral es convencional y no atenta contra el derecho.

Entonces, se establece que la exigencia del 3 por ciento tiene como finalidad medir a partir de un elemento objetivo la representatividad con la que cuenta cada partido político frente a la ciudadanía. En consecuencia, queda a cargo de aquellos, efectuar todas las acciones necesarias y conforme al marco de la Ley para generar empatía con la ciudadanía a la cual pretenden representar, a efecto de que ésta, en cada ejercicio democrático, demuestre su respaldo en las urnas por la opción política con la cual se identifica.

Finalmente, se establecen una serie de cuestionamientos que fueron, como ya lo señalé, respondidos en el oficio 2055 de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

Y la conclusión entonces es que las pruebas ofrecidas por el Partido Encuentro Social, resultan insuficientes para alterar o modificar el sentido de la presente Resolución, han sido desechadas, y bueno, respecto a las extemporáneas, no constituyen pruebas supervenientes.

Así, la conclusión es que el Consejo General determine la pérdida de registro con las mismas consecuencias que lo que señalé en la cuenta anterior.

El C. Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Maestro Patricio Ballados.

Si no hay intervenciones, Secretario Ejecutivo, le pido que tome la votación correspondiente.

El C. Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 1.2.

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo.

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes y el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, Doctor Lizandro Núñez Picazo), Consejero Presidente.

(Texto del Acuerdo aprobado INE/JGE158/2018) Pto. 1.2

INE/JGE158/2018

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EL "PROYECTO DE DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO"

A N T E C E D E N T E S

I. El tres de septiembre de dos mil dieciocho, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/JGE135/2018, mediante el cual se emitió la declaratoria de pérdida de registro de Encuentro Social en virtud de no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista al referido partido político a fin de garantizar su derecho de audiencia, así como elaborar el Proyecto de Resolución respecto de la pérdida de registro de Encuentro Social, para que, previa aprobación de este órgano colegiado, se someta a consideración del Consejo General de este Instituto.

II. El tres de septiembre del presente año, a las diez horas con veinte minutos, se notificó a Encuentro Social la declaratoria referida en el antecedente que precede, otorgándosele un término de setenta y dos horas para que manifestara lo que a su derecho conviniere.

III. El seis de septiembre de dos mil dieciocho a las 09:25 horas, Encuentro Social manifestó lo que a su derecho convino mediante escrito ES/CDN/INE-RP/1031/2018.

IV. El mismo día a las 10:35 horas —y habiendo fenecido el plazo para desahogar su derecho de audiencia— el representante propietario de Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral solicitó (ES/CDN/INE-RP/0138/2018) comparecer de manera presencial ante esta autoridad con el mismo fin.

En virtud de los antecedentes descritos; y

C O N S I D E R A N D O

1. Los artículos 41, Base V apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30 y 31 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) disponen que el Instituto Nacional Electoral es un órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene como fines ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales, y que en el ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Conforme a lo establecido en los artículos 44, párrafo 1, inciso m) y 48, párrafo 1, inciso i) de la LGIPE, en relación con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con los acrónimos SUP-JDC-1710/2015 y acumulados y SUP-RAP-654/2015 y acumulados, la Junta General Ejecutiva únicamente debe elaborar la Declaratoria sobre la pérdida de registro y el Proyecto de Dictamen que deberá someter a consideración del Consejo General, para que éste resuelva en definitiva si un Partido Político Nacional pierde o conserva su registro como tal.

3. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95, numeral 1, en relación con el artículo 94, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, para la pérdida del registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo anterior, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto,

así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación.

4. En la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-654/2015 y acumulados se consideró que:

> *"Conforme a la interpretación sistemática y funcional de la normativa descrita, el derecho fundamental de asociación política-electoral, en su vertiente de permanencia de los partidos políticos, así como la trascendencia del hecho atinente a la pérdida de registro; se advierte que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver si un instituto político debe mantener su registro como Partido Político Nacional, o bien, si lo ha perdido o debe cancelarse.*
>
> *En tanto que a la Junta General Ejecutiva, con facultades administrativas de ejecución, le corresponde hacer una declaratoria administrativa relativa a la actualización de los supuestos previstos en la normatividad, respecto a la pérdida de registro, así como elaborar el Proyecto de Resolución que deberá someter a consideración del Consejo General para que resuelva en definitiva si el partido político pierde o conserva su registro como Partido Político Nacional."*

En atención a los Antecedentes y Considerandos expresados y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 31 y 48, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 94, inciso c) y 95, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; la Junta General Ejecutiva aprueba el siguiente:

A C U E R D O

ÚNICO.- Se aprueba someter a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el "Proyecto de Dictamen del Consejo General Del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Encuentro Social, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho", que se anexa al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

PROYECTO DE DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

A N T E C E D E N T E S

I. **Registro de Encuentro Social.** El Partido Político Nacional denominado Encuentro Social (en adelante Encuentro Social) obtuvo su registro ante el Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) mediante Resolución INE/CG96/2014 aprobada el nueve de julio de dos mil catorce y publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de agosto del mismo año. En tal virtud, el partido político mencionado, al contar con registro vigente ante este Instituto participó en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Federal ordinario correspondiente al año dos mil dieciocho, y ejerció su derecho a postular candidaturas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales por ambos principios conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución) y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE).

II. **Consulta formulada por Encuentro Social.** El once de mayo de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, fue aprobado el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a las consultas formuladas por el Partido Encuentro Social", identificado como INE/CG452/2018 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de agosto del presente año. Este acuerdo, que no fue impugnado, respondió consultas respecto al porcentaje de votación requerido para mantener el registro de un partido político nacional, sobre la asignación de una diputación federal por el principio de representación proporcional cuya fórmula contendiera simultáneamente por el principio de mayoría relativa y obtenga el triunfo; y respecto al efecto producido por haber alcanzado el tres por ciento de la votación valida emitida durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

III. **Jornada Electoral Federal 2018.** El primero de julio de dos mil dieciocho se celebraron elecciones ordinarias federales para elegir la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales. En ellas participaron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México,

Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social. También participaron las coaliciones denominadas: “Por México al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; “Todos por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; y “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

IV. **Segunda consulta formulada por Encuentro Social.** En sesión ordinaria celebrada el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a la consulta formulada por el partido denominado Encuentro Social”, identificado con la clave INE/CG651/2018, relativo a la reinterpretación del concepto de votación válida emitida para efectos del artículo 41, Base I, párrafo cuarto de la Constitución, excluyendo de la misma los votos emitidos para candidatos independientes.

V. **Recurso de apelación promovido por Encuentro Social.** El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, Encuentro Social interpuso recurso de apelación, a efecto de controvertir el Acuerdo INE/CG651/2018, mismo que fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el tres de agosto del año en curso, confirmando el acto impugnado.

VI. **Resultados del Proceso Electoral Federal 2017-2018.** El diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones respecto a los resultados de las elecciones ordinarias federales para elegir la Presidencia, senadurías y diputaciones, realizadas el primero de julio de dos mil dieciocho.

VII. Con fechas veintiuno y veintidós de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/DEOE/1998/2018 e INE/DEOE/2001/2018, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los resultados de las elecciones ordinarias federales para elegir la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales.

VIII. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE efectuó el cómputo total, la declaración de validez de la elección y la asignación de senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional mediante los Acuerdos INE/CG1180/2018 e INE/CG1181/2018.

IX. El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los recursos de reconsideración interpuestos en contra de los Acuerdos mencionados en el numeral que antecede, y confirmó el contenido de los mismos.

X. **Declaratoria de pérdida de registro.** El tres de septiembre de dos mil dieciocho, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/JGE135/2018, mediante el cual se emitió la declaratoria de pérdida de registro de Encuentro Social alno haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho. (Anexo 1)

XI. El tres de septiembre del presente año, a las diez horas con veinte minutos, se notificó a Encuentro Social la declaratoria referida en el antecedente X, otorgándosele un término de setenta y dos horas para que manifestara lo que a su derecho conviniere.

XII. El seis de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio ES/CDN/INE-RP/1031/2018, Encuentro Social desahogó la vista mencionada y manifestó lo que a su derecho convino.

Asimismo, mediante oficio ES/CDN/INE-RP/0138/2018, presentado a las 10 horas con 35 minutos del día seis de septiembre de dos mil dieciocho, Encuentro Social solicitó audiencia con la finalidad de atender de manera presencial temas relacionados a la vista mencionada.

En tal virtud, mediante oficio INE/DEPPP/5921/2018, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto comunicó a Encuentro Social que la imposibilidad de atender la solicitud en comento al haberse presentado de manera extemporánea. El plazo otorgado por esta autoridad para manifestar lo que a su derecho conviniere venció a las 10 horas con 20 minutos del seis de septiembre del año en curso.

XIII. El siete de septiembre de dos mil dieciocho, la Junta General Ejecutiva aprobó el presente proyecto de Dictamen a fin de someterlo a consideración de este máximo órgano de dirección.

En virtud de los antecedentes descritos; y

C O N S I D E R A N D O

Atribuciones del Instituto Nacional Electoral

1. En términos de lo preceptuado en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución en relación con los artículos 29, párrafo 1 y 30, párrafo 2 de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones y es autoridad en la materia, cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. El artículo 34 de la LGIPE, dispone que el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, constituyen los órganos centrales del INE.

Declaratoria de pérdida de registro

3. El artículo 41, párrafo segundo, base I, último párrafo de la Constitución, establece que "*El partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro*".

4. En primer término, se estudiará entonces si Encuentro Social se ubica o no en el supuesto de pérdida de registro a que se refiere el citado artículo 41, base I, último párrafo de la Constitución, en relación con el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP) y posteriormente se analizarán los argumentos vertidos por dicho instituto político, en el desahogo de la vista que en forma oral desahogó el seis de septiembre del presente año.

El contenido del artículo 41, párrafo segundo, base I, último párrafo de la Constitución, establece que le será cancelado el registro al partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión; sin embargo, dicho artículo no establece a qué elección se refiere, si se trata de la elección inmediata anterior, si se trata de una elección ordinaria o extraordinaria, si se refiere a la renovación del Congreso en su totalidad o a la elección para renovar cada una de las cámaras, por tanto, la disposición

constitucional en comento no puede ser aplicada en forma aislada y, en consecuencia, debe acudirse a su interpretación sistemática y funcional.

Para ello, es necesario tener presente que la LGPP dispuso en el artículo 94, párrafo 1, inciso b) como causal de pérdida de registro de un partido político "no obtener en la **elección ordinaria inmediata anterior**, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida **en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, tratándose de partidos políticos nacionales".

De lo anterior, se colige que los elementos necesarios a considerar por la autoridad administrativa para declarar la pérdida de registro, son los siguientes:

a) Que se trate de una elección ordinaria;
b) Que sea la elección inmediata anterior;
c) Que se trate de la elección para diputaciones federales, senadurías o la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la elección inmediata anterior a la resolución sobre la pérdida de registro de Encuentro Social, es la elección ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales.

Como se señaló en los antecedentes VI, VIII y IX del presente dictamen, el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos respecto a los resultados de las elecciones ordinarias federales para elegir la Presidencia, senadurías y diputaciones, realizadas el primero de julio de dos mil dieciocho. Posteriormente, el veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE efectuó el cómputo total, la declaración de validez de la elección y la asignación de senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional mediante los Acuerdos INE/CG1180/2018 e INE/CG1181/2018. Finalmente, el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los Recursos de Reconsideración interpuestos en contra de los Acuerdos mencionados, y confirmó el contenido de los mismos, lo que concluyó el proceso electoral federal ordinario.

De ahí que se concluya que los datos relacionados con la votación válida emitida son firmes y definitivos.

5. De acuerdo con la Declaratoria de pérdida de registro del partido político nacional denominado Encuentro Social, aprobada por la Junta General Ejecutiva de este Instituto el día tres de septiembre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo INE/JGE135/2018, el referido partido político se ubica en el supuesto establecido por el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGPP, como consta en los cuadros siguientes:

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,996,514	18.1837
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	7,677,180	13.9648
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,602,715	2.9153
PARTIDO DEL TRABAJO	3,396,805	6.1788
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,051,480	1.9126
MOVIMIENTO CIUDADANO	1,010,891	1.8388
NUEVA ALIANZA	561,193	1.0208
MORENA	25,186,577	45.8145
ENCUENTRO SOCIAL	1,530,101	2.7833
JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN	2,961,732	5.3874
TOTAL	**54,975,188**	**100%**

SENADURÍAS DE MAYORÍA RELATIVA

PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,852,753	18.3127
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	8,961,369	16.6559
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,973,479	5.5266
PARTIDO DEL TRABAJO	2,149,566	3.9953
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,514,578	4.6737
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,621,317	4.8721
NUEVA ALIANZA	1,299,733	2.4157
MORENA	21,013,123	39.0558
ENCUENTRO SOCIAL	1,311,337	2.4373
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	1,105,624	2.0549
TOTAL	**53,802,879**	**100**

SENADURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,969,069	18.3599
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9,011,312	16.5960
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,982,826	5.4934
PARTIDO DEL TRABAJO	2,164,088	3.9856
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,527,710	4.6553

PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,654,085	4.8880
NUEVA ALIANZA	1,306,792	2.4067
MORENA	21,256,238	39.1473
ENCUENTRO SOCIAL	1,320,283	2.4315
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	1,105,624	2.0362
TOTAL	**54,298,027**	**100**

DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA

PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	10,033,157	18.6881
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9,271,950	17.2703
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,959,800	5.5130
PARTIDO DEL TRABAJO	2,201,192	4.1000
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,685,677	5.0024
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,473,056	4.6064
NUEVA ALIANZA	1,385,421	2.5805
MORENA	20,790,623	38.7254
ENCUENTRO SOCIAL	1,347,540	2.5100
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES 1	534,975	0.9965
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES 2	3,989	0.0074
TOTAL	**53,687,380**	**100**

DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	10,093,012	18.6874
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9,307,233	17.2325
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,967,452	5.4943
PARTIDO DEL TRABAJO	2,210,988	4.0937
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,694,654	4.9892
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,484,185	4.5995
NUEVA ALIANZA	1,390,882	2.5752
MORENA	20,968,859	38.8242
ENCUENTRO SOCIAL	1,353,499	2.5060
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES 1	534,975	0.9905
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES 2	3,989	0.0074
TOTAL	**54,009,728**	**100**

6. Ahora bien, el tres de septiembre del presente año, mediante oficio INE/DS/3167/2018, se notificó a Encuentro Social la declaratoria referida en el considerando anterior de la presente Resolución, dándosele vista para que en un término de setenta y dos horas manifestara lo que a su derecho conviniere.

Por ello, el seis del mismo mes y año, Encuentro Social desahogó la vista que le fue otorgada argumentando básicamente lo siguiente:

a) "(…) el documento que contiene el acuerdo INE/JGE135/2018 se encuentra indebidamente fundado y motivado, y que además confunde procedimientos e incumple con la norma, lo que no permite, de manera adecuada, ejercer el derecho de audiencia y por tanto ser oído antes de ser vencido."

b) "Se aprueba un acuerdo de declaratoria cuando la declaratoria de cancelación cuando solo la puede emitir el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (…)
Lo que en la especie acontece, es que en consecuencia se pretende confundir a mi representada para dejarla en estado de indefensión porque se da derecho de audiencia respecto del proyecto que se presentará en el Consejo General, pero no sobre la declaratoria que se encuentra YA aprobada.
Se advierte que la intención de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es, sin antes haber escuchado en derecho de audiencia, dictar un proyecto donde se conceda la pérdida del registro, tal y como quedó redactado el resolutivo segundo.
(…)
1.Se emitió una declaratoria sin haber otorgado derecho de audiencia, por lo que hace al apartado numérico, en términos del resolutivo primero.
2.En el resolutivo segundo se dispone que se otorga derecho de audiencia respecto de la declaratoria acordada y aprobada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
3.Luego, de otorgar derecho de audiencia, volver a emitir un nuevo acto, pero en el que se acuerde proponer la pérdida del registro, haciendo una valoración previa sin antes haber analizado las pruebas presentadas, máxime que ya se decidió fijar la base numérica sin haber escuchado previamente a mi representada, lo que rompe el equilibrio procesal, previsto y tutelado como un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

c) "En el acuerdo de la Junta General Ejecutiva, en los antecedentes VII, VIII y IX, así como el considerandos (*sic*) 13, solo se hace referencia a los números obtenidos en cada elección por cada partido político.
Sin embargo, no se hace referencia ni se anexa tabla alguna, ni hay manera pública de obtenerla, en la que se pueda conocer la base cierta y exacta de los resultados de todas y cada una de las casillas del proceso

electoral, lo cual deja en estado absoluto de indefensión a mi representada.
(…)
Con ello se demostrará que el Instituto Nacional Electoral, no cuenta con una base cierta de resultados sobre la cual hizo el cálculo firme, ya que de haberlo hecho se demuestra que mi representada si cumplió con el 3% para sostener el registro.
Aunado a que con ello se comprobará que la base de partición está mal elaborada ya que no se llevó a cabo en todas las casillas."

d) "Ahora bien, del acuerdo INE/JGE135/2018, aprobado por la Junta General Ejecutiva el 3 de septiembre de 2018, se advierte la omisión de la autoridad de establecer y desagregar los cálculos y la metodología conforme a los cuales se resuelve que el Partido Encuentro Social obtuvo una votación válida emitida menor al tres por ciento en las elecciones a Presidencia de la República, Senadores y Diputados por ambos principios.
Es decir, la Junta General Ejecutiva no establece en el cuerpo o anexo del Acuerdo INE/JGE135/2018, como resultaron los 1,530,101 votos válidos del Partido Encuentro Social (señalados en el Considerando 13 del Acuerdo), y menos aún, cuántos de estos votos corresponden a la marca del elector únicamente en el recuadro del PES y cuántos resultan de la división entre los partidos integrantes de todas las posibles combinaciones de la coalición.
(…)
Lo anterior a efecto de que no quedará (sic) ninguna duda con relación a la autenticidad de los datos usados y para verificar que las divisiones y asignación de fracciones se hubiera realizado de manera correcta. La omisión de exponer tales cálculos deja en estado de indefensión a mi representada pues no se tiene certeza sobre la realidad numérica de la votación válida emitida utilizada como base, y mucho menos de la repartición de los votos marcados a favor de cualquiera de las tres posibles combinaciones de partidos coaligantes (MORENA-PT-ES/MORENA-PES/PT-PES)."
"Esta recurrencia de casillas con votos cero, uno o dos, bajo la circunstancia de esta elección y conforme al análisis estadístico de la tendencia de voto del Partido Encuentro Social en el resto de las casillas del país, únicamente puede constituir un error en el cómputo de los votos, de cada una de las casillas y de todas en conjunto. Este error se acredita plenamente con el análisis estadístico que se realiza abajo. Al constituir un error sistemático y generalizado no fue reparable durante el proceso de cómputo toda vez que los Consejos y Juntas Distritales, aún (sic) cuando

fueron advertidas de dicho error, no actuaron y fueron omisas al respecto. Por último, dicho error sí es determinante para el resultado de la elección toda vez que, al ser de carácter generalizado y sistemático, tiene efecto en la votación de un partido político, el Partido Encuentro Social, que de haberse computado adecuadamente dichas casillas, habría logrado el umbral límite ante la subrepresentación del 3%, mismo que le permite conservar su registro."

"De un estudio de los artículos arriba trasuntos, se desprende que el Instituto Nacional Electoral, no ejecutó con éxito las facultades constitucionales y legales en lo que respecta a la capacitación electoral. Lo anterior se aduce, porque los funcionarios de casilla, tuvieron una capacitación deficiente, que ocasionó un perjuicio al Instituto Político que represento en virtud de que no explicaron claramente a la ciudadanía participante en la organización y desarrollo de las elecciones, las formas en que se debían de contabilizar los votos para los candidatos que fuesen postulados por una Coalición Electoral."

e) "Esta desproporción implica que de aplicarse la inexacta base del INE, se cuente por primera vez en la historia una bancada parlamentaria de partido sin partido, por lo que habría una inexistente vigilancia que los coordinadores y vicecoordinadores acaten los documentos básicos y su normatividad interna, y en caso de no hacerlo así, ser sancionados, lo que hace necesario la existencia de Encuentro Social, como Partido Político Nacional, para realizar dichos principios, y cumplir con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 Constitucional."

f) "La interpretación del significado de 'votación válida emitida' para efectos del artículo 41, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Federal, derivado del desarrollo y el alcance que la Sala Superior le ha dado a la figura jurídica de las Candidaturas Independientes en nuestro sistema político-electoral; excluyendo de la votación válida emitida, los votos emitidos en favor de las candidaturas independientes. Lo anterior es así puesto que no es dable continuar con la actual definición aportada por la anterior conformación de la Sala Superior, atendiendo al Interés Público de los Partidos Políticos (I); una debida interpretación extensiva en favor del derecho humano de asociación en materia política de los militantes del partido (II); la naturaleza jurídica diferenciada de las Candidaturas Independientes (III); la razonabilidad que encuentra la reinterpretación propuesta del concepto "votación válida emitida" para efectos del artículo 41, segundo párrafo, fracción I de la Constitución Federal (IV), y; el análisis de los perjuicios que implica la aplicación del actual concepto

"votación válida emitida" a los distintos actores políticos del sistema electoral (V).”

g) “Por lo que toca al principio de transparencia es hasta este momento de Declaratoria de Perdida de Registro que nos damos por notificados dela votación valida emitida de la elección Presidencial pues en ningún momento del proceso la autoridad electoral notifico a mi representado respecto de los resultados de esta votación. No obstante, realiza una declaratoria de pérdida de registro sin haber transparentado previamente los resultados obtenidos por Encuentro Social en la elección para Presidente de la Republica.”

h) “Esta H. Junta y Consejo General, deberán tomar en cuenta para resolver sobre el registro el HECHO INÉDITO Y NOVEDOSO que se dio en la presente elección federal 2017-2018, respecto de que por primera ocasión en la historia electoral de México, se da el caso de que un Partido Político Nacional, como lo es Encuentro Social, haya obtenido 56 Diputados Federales y 8 Senadurías que corresponden a más del 10% de la Cámara de Diputados y más del 5% de la Cámara de Senadores, respectivamente, suponiendo sin conceder que no se obtuviera el 3% de la votación válida emitida, por lo que resulta injusto e inequitativo que Encuentro Social pierda su registro, cuando dicho instintito (sic) político, cuenta con representación en el Congreso de la Unión, cuestión ésta que no previó el legislador permanente, por lo que de una interpretación sistemática, justipreciativa, hermenéutica, teleológica, axiomática y funcional de los artículos que contienen las bases fundamentales rectoras de la funcional electoral en el derecho mexicano, conlleva a realizar una interpretación que se aparte del contenido gramatical de la Base I, párrafo Cuarto del artículo 41 Constitucional, y en su lugar, realizar una interpretación más amplia tomando en consideración los fines que persigue nuestra Carta Magna, conforme a l artículo 70 Constitucional, que garantiza la representación de Encuentro Social como un partido minoritario, que a través de la formación de grupos parlamentarios, exprese su ideología política, por lo que es evidente que se necesita la existencia de Encuentro Social, como Partido Político Nacional, para regular y vigilar a los grupos parlamentarios conforme a los estatutos, a efecto de que se cumpla con la expresión ideológica del partido que los postuló.”

i) “(…) previo a la declaratoria de pérdida del registro, la Junta General Ejecutivo (sic) debió optar por la interpretación más compatible para el efectivo ejercicio de los derechos políticos, esto es, aquel que resulte

menos gravoso para que el instituto que represento pueda desarrollar adecuadamente sus fines constitucionales como partido político."

j) "(…) la Junta General y en su caso, el Consejo General del Instituto Nacional electoral, de conformidad con el artículo 1° constitucional se encuentran obligados a analizar la convencionalidad del requisito del tres por ciento de la votación válida emitida para efectos de conservar el registro como partido político nacional.
En el caso, convergen como derechos en juego el de asociación, pluralismo político y el principio democrático, de tal suerte que la cancelación de registro de un partido no puede desvincularse de la afectación trascendental de estos derechos y su incidencia en una sociedad democrática."

A) Por lo que hace a los argumentos transcritos en los incisos a) y b), no le asiste la razón a Encuentro Social, en virtud de lo siguiente:

De conformidad con lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis LVIII/2001[1], "(…) la declaración de pérdida del registro es simplemente una consecuencia lógica y connatural de la causa que lo origina. Consecuentemente, la garantía de audiencia del partido político se cumple desde el momento en que el afectado registra representantes en los consejos general, locales y distritales del propio Instituto, en los que tiene oportunidad de participar en las distintas fases del proceso electoral, especialmente en el de los cómputos derivados de la jornada electoral; y está en aptitud de combatir dichos cómputos a través de los medios ordinarios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o bien, participar como tercero interesado en esos procedimientos jurisdiccionales para hacer patente un derecho incompatible con el que, en su caso, pretenda la parte actora."

Aunado a lo anterior, la declaratoria emitida por la Junta General Ejecutiva se hizo del conocimiento de Encuentro Social para dar oportunidad a que manifestara lo que a su derecho conviniere, siendo el caso que el partido presentó sus alegatos y ofreció pruebas ante dicha autoridad.

Así también, cabe precisar que conforme a lo dispuesto por los artículos 10 y 15 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto, los representantes de los partidos políticos cuentan con la facultad de concurrir y

[1] PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

participar en las sesiones del Consejo, y que la convocatoria a la sesión respectiva deberá acompañarse de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse. En consecuencia, Encuentro Social conoció con oportunidad la declaratoria de la Junta General Ejecutiva, así como el presente proyecto de Dictamen que se sometería a consideración de este Consejo, por lo que queda intocada su garantía de audiencia.

En efecto, se considera que, con las actuaciones realizadas por la Junta General Ejecutiva, se colmaron los supuestos previstos en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> ***DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.***
> *Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la* ***"garantía de audiencia",*** *las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO****", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad****. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el*

derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

En el caso se satisfacen los requisitos previstos en la jurisprudencia, por lo siguiente:

Notificación del inicio del procedimiento. Dicho elemento se colma con la vista que la propia Junta General Ejecutiva de este Instituto otorgó al partido político, en el cual se expresan las razones y fundamentos legales de declaratoria relativa al registro de Encuentro Social, tal como se demuestra a continuación.

*"**PRIMERO.** Se declara que Encuentro Social se ubica en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputaciones federales, senadurías o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."*

Oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa y de alegar. También se colman dichos requisitos puesto que, con la declaratoria relativa al registro de Encuentro Social, la Junta General Ejecutiva ordenó dar vista al partido político a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

*"**SEGUNDO.** En términos del Considerando 15 del presente Acuerdo, dese vista al partido político Encuentro Social con la presente declaratoria, a fin de garantizar su derecho de audiencia y que esté en condiciones de alegar lo que a su derecho convenga en un término de setenta y dos horas contado a partir de su legal notificación. Una vez transcurrido dicho término, elabórese el Proyecto de Resolución respecto de la pérdida de registro de Encuentro Social, para que, previa aprobación de este órgano colegiado, se someta a consideración del Consejo General del INE."*

En ese sentido, el seis de septiembre del presente año, el partido político desahogó la vista antes citada y formuló alegatos respecto a la declaratoria referida. En dicho escrito, además de las argumentaciones que plasma en ejercicio de su derecho, en la página 131 se advierte que también ofreció como pruebas diversas documentales, pruebas técnicas, instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, en los términos siguientes:

*"**1. Documental Privada**. Consistente en el oficio número ES/CDN/INE-RP/0690/2018 de fecha 3 de julio del 2018 mediante el cual se solicitó a la autoridad electoral la apertura de los paquetes cuyo resultado en casillas fueron*

*en 0, 1 y 2 votos que **no** fueron aperturados, no obstante la petición de Encuentro Social, Partido Político Nacional.*

***2. Documental Pública**. consistente en copia certificada de las actas de sesión de los trescientos distritos electorales del país, en la que consten los resultados firmes y definitivos de todas y cada una de las casillas, en relación a la votación de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como la votación de Presidente de la República. Desde este momento se solicita a la autoridad lo proporcione, me otorgue derecho de audiencia con tal probanza, y la misma sea valorada.*

Dicha prueba será fundamental no solo para conocer la base inicial del cómputo previo a los juicios resueltos en su caso, sino que también para conocer y probar si se llevó a cabo y de manera adecuada, la partición de votos a la que se refiere los artículos 311, 1, c); 313, 1, a), y 314, 1, a) todos ellos de la LEGIPE.

Dichas documentales se necesitan con las capturas anexas donde consten los resultados específicos de la votación de cada una de las casillas.

***3. Documental Pública.** consistente en copia certificada de las actas de cómputo distrital de los trescientos distritos electorales del país, en la que consten los resultados firmes y definitivo de todas y cada una de las casillas, en relación a la votación de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como la votación de Presidente de la República. Desde este momento se solicita a la autoridad lo proporcione, me otorgue derecho de audiencia con tal probanza, y la misma se valorada.*

***4. Documental Pública**. Copia de las actas de escrutinio y cómputo y del cuadernillo de trabajo de todas y cada una de las casillas, en las elecciones federales, en particular la de Presidente de la República. Desde este momento se solicita a la autoridad lo proporcione, me otorgue derecho de audiencia con tal probanza, y la misma sea valorada.*

***5. Documental pública.** Consistente en copia simple o por medio magnético, de todas y cada una de las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad y recursos de reconsideración, relativos a las elecciones de diputados, senadores y Presidente de la República. Desde este momento se solicita a la autoridad lo proporcione, me otorgue derecho de audiencia con tal probanza, y la misma sea valorada.*

***6. Prueba técnica** consistente en la base de captura en donde consten todos y cada uno de los resultados definitivos y firmes de cada una de las casillas, tomados tanto de los cómputos distritales o en su caso de las sentencias firmes, con el objeto de tener certeza de los resultados que se están tomando como base para el cálculo. Desde este momento se solicita a la autoridad lo proporcione, me otorgue derecho de audiencia con tal probanza, y la misma sea valorada.*
Se solicita lo anterior, ya que no existe medio público por el que se pueda conocer con certeza, los resultados tomados por la Junta General Ejecutiva.

También se solicita con el objeto de identificar que votos fueron identificados como triples o dobles en términos de los artículos 311, 1, c); 313, 1, a) y 314. 1, a), todo ellos de la LEGIPE.

Se solicita que esa base de captura sea entregada en el formato que se encuentra descargable en la página del Instituto Nacional Electoral: https://computos2018.ine.mx/#/descargaBase. Cabe señalar que esa base disponible no está actualizada ya que cuenta con resultados sin considerar juicios, por lo que no se tiene certeza de la base final.

***7.** Pericial en mercadotecnia política.*

***8. LAS DOCUMENTALES,** consistente en las notas de prensa, realizadas por el Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, consultables de igual forma en las ligas electrónicas:*

- *SDP NOTICIAS 19-JUNIO-2018*
  https://www.sdpnoticias.com/nacional/2018/06/19/pide-lorenzo-cordova-ejercer-voto-de-manera-sencilla

- *"LA VERDAD" 20-JUNIO*
  https://laverdadnoticias.com/elecciones-2018/Elecciones-2018-INE-pide-votar-de-manera-sencilla-el-1-de-julio-20180620-0054.html

- *NOTICIEROS TELEVISA.NEWS 29-JUNIO-2018*
  https://noticieros.televisa.com/ultimas-noticias/vota-libre-y-vota-facil-lorenzo-cordova/

- *POLÍTICO MX-19-JUNIO-2018*
  https://politico.mx/central-electoral/elecciones-2018/presidencial/ine-llama-votar-de-forma-sencilla-y-con-claridad-el-1-de-julio/

- *ARSENAL DIARIO DIGITAL 20-JUNIO-2018*

  http://www.elarsenal.net/2018/06/20/llama-ine-a-votar-de-forma-sencilla-y-con-claridad/

- *RADIO ZÓCALO NOTICIAS-19-JUNIO-2018*

  http://www.radiozocalo.com.mx/pide-ine-a-emitir-voto-sencillo-y-claro/

***9. PRUEBAS TÉCNICAS,** consistente en los videos de las entrevistas realizadas al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, ante diversos medios informativos de televisión, en los días **dieciséis, veintiocho y veintinueve de junio del año dos mil dieciocho**; para lo cual se adjunta el CD-R; que de igual forma pueden ser consultables en las ligas electrónicas:*

- ***ENTREVISTA CON LORENZO CÓRDOVA, 29-JUNIO-2018***

https://www.youtube.com/watch?v=QnfJfqtnvkE

- ***ENTREVISTA CON LORENZO CÓRDOVA –LORET DE MOLA, 28-JUNIO-2018***

https://www.youtube.com/watch?v=QRrxZTKA2IM

- ***ARISTEGUI NOTICIAS, 16 JUNIO-2018***

https://aristeguinoticias.com/1606/mexico/lorenzo-cordova-muestra-como-votar-el-1-de-julio-video/

- ***ENTREVISTA CON LORENZO CÓRDOVA –DENISE MAERKER, 28-JUNIO-***

https://www.youtube.com/watch?v=g7o2ecj2k40

10. PRUEBAS TÉCNICAS, *consistente en* ***UN CD CON TRES ARCHIVOS EN FORMATO PDF; Y CINCO ARCHIVOS EN FORMATO MP4, RELATIVOS A ENTREVISTAS Y NOTAS PERIODISTICAS REALIZADAS AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, DOCTOR LORENZO CÓRDOVA VIANELLO****, siendo las siguientes:*

- ***¿Cómo debes realizar tu voto? INE lanza recomendación el Debate publicado 26 de junio de 2018. (PDF)***

file:///C:/Users/Janice/AppData/Local/Temp/Temp1_EVIDENCIA%20voto%20simple-20180726T044749Z-001.zip/EVIDENCIA%20voto%20simple/¿Cómo%20debes%20realizar%20tu%20voto_%20INE%20lanza%20recomendación%20%20EL%20DEBATE%20publicado%2026%20de%20junio%20de%202018.pdf

- ***INE pide votar de manera simple y sencilla para evitar nulidad publicado el 20 de junio de 2018. (PDF)***

file:///C:/Users/Janice/AppData/Local/Temp/Temp1_EVIDENCIA%20voto%20simple-20180726T044749Z-001.zip/EVIDENCIA%20voto%20simple/INE%20pide%20votar%20de%20manera%20simple%20y%20sencilla%20para%20evitar%20nulidad%20publicado%20el%2020%20de%20junio%20de%202018.pdf

- ***Llaman autoridades a emitir voto simple publicado el 1 de julio de 2018 a los 0023 minutos. (PDF)***

file:///C:/Users/Janice/AppData/Local/Temp/Temp1_EVIDENCIA%20voto%20simple-20180726T044749Z-001.zip/EVIDENCIA%20voto%20simple/Llaman%20autoridades%20a%20emitir%20voto%20simple%20publicado%20el%201%20de%20julio%20de%202018%20a%20las%200023%20minutos.pdf

- ***Entrevista a Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, hablando del proceso electoral transmitido el 29 de junio de 2018. (MP4)***

- ***Entrevista de Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, conversando sobre la jornada electoral, en el programa de televisión "En punto" con Denisse Maerker, transmitido el 28 de junio de 2018. (MP4)***

- ***Entrevista a Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral en el programa de televisión "Despierta con Loret de Mola" transmitido el 28 de junio de 2018. (MP4)***

- ***Promueve el Instituto Nacional Electoral, "Voto Sencillo" en estas elecciones 2018. (MP4)***

- ***Si me dicen no vengo los consejeros electorales resolverán todas tus dudas de la elección transmitido el 28 de junio de 2018.***

- ***Programa de televisión "Si me dicen no vengo", los consejeros electorales resolverán todas tus dudas de la elección, transmitido el 28 de junio de 2018. (MP4)***

Con dicha probanza se considera que se acredita que se vulnero el principio de certeza que debe de existir en tosa contienda electoral, respecto de que la expresión de la voluntad del electorado, se realice sin que exista duda en la voluntad e intención de su sufragio, lo que en el caso no sucedió, ya que se vicio en su libertad de expresión de su libertad de voto, al ser persuadido por parte del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral LORENZO CÓRDOVA VIANELLO, al referir que se debería votar de forma sencilla, es decir, por partido, cuando podía hacerlo por los tres partidos de la coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los Partidos Políticos Nacionales Encuentro Social, Morena y del Trabajo, lo que ocasiono que se le coartara su libertad, respecto de que su voto fuera por los tres partidos coaligados, lo que a su vez trae repercusión en el resultado del porcentaje de la votación que se le atribuye cada partido para conservar su registro.

***11. Documental Pública** consistente en copia certificada de todas y cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en las tres elecciones federales. Desde este momento se solicita a la autoridad lo proporcione, me otorgue derecho de audiencia con tal probanza, y la misma sea valorada.*

Lo anterior a efecto de comprobar que no se hizo el procedimiento ni el esquema de partición de votos.

***12. Los Informes** que se presentaron a la Comisión de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, documentos que obran en poder de esta H. Junta.*

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la presente vista.

13. Reglamento del Grupos parlamentario de Encuentro Social, *tanto de la bancada de senadores como Diputados, mismos que se anexan.*

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la presente vista.

14. LA DOCUMENTAL *consistente en 55 informes de la transmisión de tiempos del estado en radio y televisión registrada por Encuentro Social ante el instituto Nacional Electoral, con las que se acredita que Encuentro Social destinó el 100% de su prerrogativa de tiempos de radio y televisión, un 70% para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; 15% para Senadores; y 15% para Diputados, por lo que es evidente que nuestro instituto político destino la mayoría de sus recursos para los actos de campaña de la coalición; sacrificando recursos, publicidad, estrategias y tiempo, para promover y propagar sus candidaturas de origen partidista propio, pues es un hecho notorio que toda la publicidad de radio y televisión y las estrategias políticas, fue canalizada primordialmente para promover la candidatura presidencial; y esto repercutió para el supuesto sin conceder que determinara que mi representada no obtuviera el 3% de la votación válida emitida para refrendar su registro.*

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la presente vista.

15. Copia simple *del acuse de recibo del oficio número ES/CDN/INE/RP/1011/2018 de fecha 17 de agosto de 2018 dirigido al Prof. Miguel Ángel Solís Rivas Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral.*

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la presente vista.

16. En las Copias *del capítulo "LOS FINES DEL DERECHO ELECTORAL MEXICANO, REFLEXIONES SOBRE COMO SE OBTIENEN", páginas 1327 a 1351, del Libro ÉTICA Y DERECHO ELECTORAL EN EL UMBRAL DEL SIGLO XXI, Memoria del III Congreso Internacional del Derecho Electoral Tomo IV, Compilador J. Jesús Orozco Enriques, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie Doctrina Jurídica número 15, mismas que se anexan*.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la presente vista.

17. los documentos básicos de Encuentro Social, *consistentes en Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos.*

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la presente vista.

18. ***Presuncional,*** *en su doble aspecto de legal y humana, en todo lo que favorezca a los interesados de mi representada.*

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la presente vista.

> ***19. Instrumental de actuaciones****, consistente en todo lo actuado en el expediente integrado con motivo de la emisión de los actos ahora impugnados.*
>
> *Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la presente vista.*

Por ello, se estima satisfecho el requisito antes señalado relacionado con la garantía de audiencia, puesto que el partido político ofreció pruebas y alegatos con el desahogo de la vista.

Resolución que dirima las cuestiones debatidas sujeta a impugnación. Dicho requisito también se satisface, pues el Consejo General adopta la resolución que en derecho proceda, a partir del proyecto que la propia Junta General Ejecutiva ha emitido.

Incluso, la determinación que adopte el Consejo General puede ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de los medios de impugnación que para tal efecto contempla la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí se estima que la garantía de audiencia fue salvaguardada por esta autoridad administrativa en favor de Encuentro Social.

Cabe recalcar que el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva, aprobado en sesión de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, no constituye una declaratoria de pérdida de registro del partido que nos ocupa, sino únicamente un documento en el que se señala el supuesto normativo en el que se ubica el instituto político, mismo documento que fue remitido a este Consejo General para su consideración.

B) Por lo que hace a los argumentos transcritos en los incisos c), d) y g) del presente considerando, no le asiste la razón a Encuentro Social en razón de lo siguiente:

El partido político señala que la Junta General Ejecutiva debió anexar una tabla en la que se realizara el desglose de los resultados de la votación para cada una de las casillas y en la que se estableciera con claridad la repartición de votos a favor de dos o más partidos integrantes de la coalición de la cual formó parte.

Sin embargo, como se ha mencionado, la declaratoria que emitió la Junta General Ejecutiva constituye únicamente una consecuencia lógica de los resultados proporcionados por los cómputos, declaraciones de validez y los

fallos dictados por la autoridad jurisdiccional. En el caso de los cómputos distritales, de entidad federativa y el relativo a la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, todos ellos fueron hechos del conocimiento del partido político en los momentos procedimentales oportunos, dado que cuenta con representación ante los diversos Consejos del Instituto y el último cómputo fue publicado en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Diario Oficial de la Federación desde el once de agosto del presente año. Asimismo, las sentencias dictadas por las salas de la referida autoridad jurisdiccional, en las cuales se han modificado tales cómputos, fueron publicadas en la página electrónica de la misma para el conocimiento público.

Como es evidente, el partido pretende nuevamente controvertir los resultados que ya han sido objeto de estudio por parte de las instancias administrativas y jurisdiccionales correspondientes, así como manifestarse en torno de los resultados de las elecciones que han sido declaradas válidas y se encuentran firmes, realizando alegatos similares a los que formuló en su momento ante la autoridad jurisdiccional.

Así, se han agotado todas las etapas del proceso electoral correspondiente a las elecciones para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, en las cuales el partido ejerció su derecho a impugnar los resultados con los cuales no estaba de acuerdo, por lo que, conforme al principio de definitividad de las etapas electorales, esta autoridad se encuentra impedida para realizar un nuevo estudio respecto de la forma en que se llevaron a cabo los cómputos y en todo caso también se encuentra impedida para modificarlos.

C) En relación con los argumentos transcritos en los incisos e) y h), tampoco le asiste la razón a Encuentro Social, en razón de lo siguiente:

El artículo 95, párrafo 4 de la LGPP señala que la pérdida de registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

Por su parte, el artículo 70, párrafo tercero de la Constitución establece que “La Ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados”.

Asimismo, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

> ***"ARTICULO 26.***
> ***1.*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 70 constitucional, el Grupo Parlamentario es el conjunto de diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara.*
>
> ***2.*** *El Grupo Parlamentario se integra por lo menos con cinco diputados y sólo podrá haber uno por cada partido político nacional que cuente con diputados en la Cámara.*
>
> ***ARTICULO 30.***
> ***1.*** *Los diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario sin integrarse a otro existente, serán considerados como diputados sin partido, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades de la Cámara, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.*
>
> ***ARTICULO 71.***
> ***1.*** *Los grupos parlamentarios son las formas de organización que podrán adoptar los senadores con igual afiliación de partido, para realizar tareas específicas en el Senado y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo. Además, deberán contribuir a orientar y estimular la formación de criterios comunes en las deliberaciones en que participen sus integrantes.*
>
> ***ARTICULO 78.***
> ***1.*** *Los senadores que no pertenezcan a un grupo parlamentario serán considerados como senadores sin partido, tendrán las consideraciones que a todos los senadores corresponden y apoyos para que puedan desempeñar con eficacia sus funciones, de acuerdo a las posibilidades presupuestales.*

Sobre el requerimiento de la existencia del partido político para regular y vigilar a los grupos parlamentarios conforme a los estatutos, a efecto de que se cumpla con la expresión ideológica del partido que los postuló, cabe señalar que conforme a lo establecido por el artículo 128 de la Constitución "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen", por lo que la prioridad de una persona que ejerce un cargo de elección popular estriba en el cumplimiento estricto de la Constitución y las leyes, a las cuales debieron estar apegados la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos del partido político que los postuló.

En ese sentido, el ejercicio del cargo para el cual fueron electos los convierte primordialmente en representantes de los intereses populares y en segundo término de los intereses del partido político que los haya postulado.

D) Respecto a los argumentos trasuntos en el inciso f) del presente considerando, tampoco le asiste la razón a Encuentro Social, en razón de lo siguiente:

Si bien la tesis LIII/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es aislada y cuya observancia no es obligatoria, ello no implica que la interpretación realizada por dicho órgano jurisdiccional carezca de sustento.

Lo anterior es así, pues las candidaturas independientes pretenden ser una manera de fortalecer los derechos políticos de los mexicanos, poniendo al alcance de la ciudadanía una figura legal adicional para ejercer el derecho al voto activo y pasivo, lo que conlleva a asignarle todos los efectos legales correspondientes a este tipo de manifestaciones.

Por otra parte, conviene recordar que el 11 de mayo del año en curso, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG452/2018, en el que se señaló puntualmente lo siguiente:

> *"(…)*
> *Es importante resaltar, que en el sentido concedido a las disposiciones en estudio se parte de la base de que la votación válida emitida es aquella que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, acorde con la Tesis LIII/2016 de rubro "VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO", en la cual, la Sala Superior consideró que para efectos de la conservación del registro de un partido político nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, Senadores y Diputados, deduciendo únicamente los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.*
> *(…)"*
> Nota: Énfasis añadido.

Por lo que la interpretación que esta autoridad electoral daría al concepto de votación válida emitida ya había quedado establecido desde esa fecha sin que haya sido controvertido.

Además, como se estableció en el antecedente IV del presente Dictamen, mediante acuerdo INE/CG651/2018, aprobado por el Consejo General de este Instituto el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, relativo a la reinterpretación del concepto de votación válida emitida para efectos del artículo 41, Base I,

párrafo cuarto de la Constitución, excluyendo de la misma los votos emitidos para candidatos independientes, se determinó que debía estarse a lo establecido en el acuerdo INE/CG452/2018.

Asimismo, el acuerdo INE/CG651/2018, fue impugnado ante la Sala Superior de la referida autoridad jurisdiccional, en cuya sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-204/2018 confirmó el acuerdo impugnado y razonó lo siguiente:

> *"Al respecto, esta Sala estima que la norma tildada de inconstitucional es conforme a la Constitución y le da sentido a la intención del Constituyente Permanente cuando introdujo la exigencia a los partidos políticos, de lograr un umbral mínimo de representatividad de la ciudadanía, para efecto de conservar su registro, y a partir de ello tener derecho a participar en la asignación de curules de representación proporcional, y a recibir prerrogativas.*
>
> *Esta Sala Superior llega a la conclusión de que esa disposición se encuentra conforme a la regularidad marcada por la norma suprema de acuerdo con los siguientes dos ejes: 1) en razón de la operatividad del sistema de participación política que permite que compitan tanto candidatos postulados por partidos políticos como candidatos independientes; 2) en tanto que la Corte, y esta Sala Superior ya se han pronunciado sobre la constitucionalidad del artículo 15, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, en el sentido de que incluir la votación de candidatos independientes en la verificación del umbral mínimo que deben cumplir los partidos para conservar su registro, da coherencia al sistema político electoral y al régimen de partidos.*
>
> *Por otra parte, como se demostrará el partido promovente parte de una premisa incorrecta al querer confrontar conceptos que por sí mismos, tienen finalidades diferentes, sin que de ello se evidencie colisión alguna con disposiciones constitucionales.*
>
> *En consecuencia, aun cuando en principio, ese concepto se refiera a la posibilidad de asignación de curules por el principio de representación proporcional, esta Sala Superior considera que dicho concepto también es aplicable a fin de verificar, si un partido político cumple el umbral previsto en la Constitución para conservar su registro.*
> *(…)*
> *Entonces, los votos emitidos a favor de los candidatos independientes son plenamente válidos, tienen su impacto o trascendencia en las elecciones uninominales, y expresan la voluntad del electorado, por una opción política, pues la ciudadanía vota por candidaturas de partido o independientes cuyos nombres aparecen en la boleta.*
>
> *A partir de ello, la votación emitida por la ciudadanía a favor de una candidatura independiente tiene como fin principal lograr que un candidato acceda al cargo por el que está participando. Sin embargo, en una segunda aproximación, también cuenta para efecto de medir la representatividad que tienen los actores políticos*

en la contienda, en sentido negativo, pues evidencian una determinada voluntad de que los partidos políticos no cuenten con el apoyo o respaldo de cierto porcentaje de votantes.
(…)
Por tanto, resulta válido sostener que los votos debidamente emitidos, incluyendo los relativos a candidatos independientes deben tener un reflejo respecto a la conservación o no de una determinada fuerza política, pues lo que representan es el sentir ciudadano, es decir, si las opciones políticas existentes reflejan y garantizan su ideología, principios e intereses.

De ahí que, la forma en qué y cómo se otorgan los votos tiene un impacto en dos vertientes, en un primer momento, respecto del acceso al cargo público por el cual se contiende, y en un segundo escenario, por cuanto a la subsistencia o no de las fuerzas políticas contendientes.

Siendo así, el concepto de votación válida emitida, previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley Electoral, es congruente con la exigencia constitucional regulada en el diverso 41, Base I, que tiene como finalidad salvaguardar el mínimo de representatividad.
(…)
Conforme a lo expuesto, tanto la Corte como esta Sala Superior a través de los ejercicios de interpretación de la norma tildada de inconstitucional, han dejado claro que los votos de candidatos independientes deben tener un impacto en la permanencia de los partidos políticos, pues no existe justificación razonable para dejarlos sin efectos frente a la verificación de representatividad con la que cuentan aquellos, al ser parte del sistema político, pues estos votos, son el resultado de la identificación que tiene la ciudadanía respecto de las opciones políticas que se le presentaron.

En consecuencia, sigue siendo vigente la Tesis LIII/2016 de esta Sala Superior y de rubro VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA, ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO. Por tanto, de acuerdo con las características del sistema de participación política, así como la ruta interpretativa seguida por la Corte y por esta Sala Superior, resulta válido concluir, que el artículo 15, numeral 1, de la Ley Electoral, es conforme y le da sentido a la intención del Constituyente Permanente cuando introdujo la exigencia a los partidos políticos, de lograr un umbral mínimo de representatividad de la ciudadanía, para efecto de conservar su registro, y a partir de ello tener derecho a participar en la asignación de curules de representación proporcional, y a recibir prerrogativas."

E) Finalmente, en relación con los argumentos transcritos en los incisos i) y j) del presente considerando, tampoco le asiste la razón a Encuentro Social, por lo siguiente:

En relación con la aplicación del control de convencionalidad, es necesario citar lo establecido por el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución, que a la letra señala:

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

Al respecto, tratándose del control de convencionalidad de manera oficiosa, como lo solicita el partido político, debe indicarse que éste se realiza en suplencia de la deficiencia de la normativa interna; es decir, el aplicador de la norma no debe acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta al asunto, en virtud de que, antes, por lógica y preferencia del derecho interno, deberá analizar cómo está establecido el derecho humano en controversia en los contenidos que existen en las reglas y los principios constitucionales.

Así, debe tenerse presente la intención del Constituyente Permanente al incrementar el porcentaje para la conservación del registro como partido político nacional a partir de la reforma constitucional del año dos mil catorce; en este sentido, en el "Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación, de Reforma del Estado, de Estudios Legislativos, Primera y de Estudios Legislativos, segunda, en relación con las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral", en el punto que interesa se estableció:

*"**A. Aumento del umbral para mantener el registro como Partido Político**.*
En los procesos de transición, los partidos políticos son principalísimos actores de la vida democrática. Su finalidad primordial es el establecimiento de procedimientos democráticos imparciales, pues más que competir por el poder están construyendo las bases del nuevo Estado. En cierta forma, dejan de ser singularidades en búsqueda de un beneficio político directo e inmediato, para transformarse en formadores del Estado democrático de derecho. Por tal motivo, en la transición, su tarea es única y fundamental, muy diferente a la que se desarrolla dentro de las condiciones ordinarias de la competencia política en una democracia.
(…)
¿Qué es lo que hemos podido apreciar en México con umbrales de representación tan bajos? Primero, un enorme descontento social por los costos de la democracia, pues el umbral tan bajo incentiva la creación de partidos políticos sin suficiente representación popular.
Si bien es cierto que un umbral tan bajo como el vigente en México puede tener la ventaja de ampliar la pluralidad en la arena electoral, también es cierto que resulta incapaz de depurar al sistema político de partidos sin un respaldo popular más amplio produciéndose una fragmentación excesiva del sistema de partidos que induce a una mayor ineficiencia en el conjunto del sistema político.
Del año 2000 a la fecha, dieciséis partidos políticos han participado en elecciones federales, de los cuales, siete han conservado su registro. Como se ve, el umbral de 2% ha sido útil para impedir la obtención o la conservación del registro a partidos que

carecen de suficiente representatividad. Aun así, el actual porcentaje ha permitido la permanencia de formaciones políticas con escasa contribución en términos de su representatividad.
Finalmente, elevar el porcentaje de votos mínimo necesario previene la existencia de partidos políticos sumamente pequeños que fragmenten en extremo la representación. Una fragmentación extrema diluye la responsabilidad de actitudes no cooperativas en el Congreso. Es decir, un sistema de pocos partidos políticos permite al ciudadano distinguir con claridad las acciones y estrategias de su acción política y parlamentaria. Lo anterior resulta casi imposible en sistemas con una fragmentación extrema, donde los partidos más pequeños pueden asumir comportamientos no cooperativos, sin necesidad de enfrentar los costos de dicha actitud. Así, ***un sistema de partidos mayormente representativos, constituye una base importante para el surgimiento de conductas políticas responsables****."*

En ese sentido, el artículo 41 de la Constitución, en relación con la LGPP, establece los requisitos para la obtención y conservación del registro como partido político nacional, teniendo como finalidad que las fuerzas políticas que participen en la vida democrática de nuestro país, como entidades de interés público, cuenten con el número mínimo de afiliados en el primero caso y con el número mínimo de votos y, en el segundo, que no sólo acrediten una efectiva representación popular sino, como ha sido señalado, conductas políticas responsables a través de su participación activa en la vida parlamentaria.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el Recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-204/2018, que en lo que interesa señala:

"Entonces, el derecho de asociación en materia política posee las siguientes distinciones: 1) es un derecho reconocido a favor de los ciudadanos; 2) da posibilidad de formar partidos políticos o asociaciones políticas libremente sin intervención, para la consecución de fines comunes; 3) dicha libertad posibilita el pluralismo ideológico y da sustento al Estado constitucional democrático de derecho; y 4) contribuye a la participación democrática de la ciudadanía.
Ahora, como cualquier derecho fundamental, el de asociación y, en consecuencia, el de asociación política, no son absolutos. Esto significa que la ley puede prever restricciones válidas al ejercicio de los derechos, en tanto dichas restricciones se encuentren previstas en la norma jurídica y constituyan un fin legítimo para la ejecución del derecho.
La Convención Americana sobre Derechos Humanos es clara al señalar, en el artículo 16, que la libertad de asociación sólo puede estar sujeta a restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, y que se establezcan en interés de la seguridad nacional, del orden público, de la salud o de la moral públicas o de los derechos o libertades de los demás.
Lo anterior significa que las restricciones impuestas a los derechos humanos son necesarias en tanto permiten dar cauce a la interacción con otros derechos de los

que son titulares todas las personas, siempre y cuando esos límites sean razonables y justificados.
En el caso, existe una exigencia impuesta por el Constituyente Permanente a los partidos políticos respecto a su permanencia después de cada elección que se celebre, la cual como se ha visto, consiste en obtener el 3% de la 'votación válida emitida'. Dicha exigencia tiene como finalidad medir a partir de un elemento objetivo la representatividad con la que cuenta cada partido político frente a la ciudadanía; en consecuencia, queda a cargo de aquellos efectuar todas las acciones necesarias y conforme al marco de la ley para generar empatía con la ciudadanía a la cual pretenden representar, a efecto de que ésta en cada ejercicio democrático demuestre su respaldo en las urnas por la opción política con la cual se identifique mejor."

Aunado a lo anterior, Encuentro Social señaló que el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio número ES/CDN/INE-RP/1011/2018, solicitó información a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral sin que haya recibido respuesta; además, en el escrito de desahogo de vista, formuló los siguientes cuestionamientos:

"- ¿De dónde salieron los 307,306 votos de diferencia entre el PREP y el cómputo distrital en favor de Encuentro Social?
- ¿Cuántas casillas se reabrieron en los cómputos distritales y porque causales?
- ¿De estas casillas que se reabrieron en cuantas y cuales Encuentro Social recuperó votos?
- ¿Cuántos votos recuperó Encuentro Social por casilla?
- ¿De las casillas que se reabrieron Encuentro Social tuvo una votación atípica de 0, 1, 2 y 3 votos en el PREP?
- ¿Cuántas casillas solo fueron cotejadas y no se reabrieron?
- ¿De las casillas cotejadas cuantos votos recuperó Encuentro Social y cuantas y cuales casillas se recuperaron estos votos?
- ¿De las Casillas cotejadas cuantas tenían resultado atípico en el PREP con 0, 1, 2 y 3 votos para Encuentro Social?"

Sobre el particular, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (INE/DEOE/2055/2018) dio respuesta al oficio número ES/CDN/INE-RP/1011/2018, así como a los anteriores cuestionamientos planteados por el Lic. Berlín Rodríguez Soria, representante propietario de Encuentro Social ante el Consejo General de este Instituto, el seis de septiembre del presente año.

7. El artículo 14 de la Constitución establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes aplicables. Dichas formalidades esenciales se refieren al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas o, en este caso, un partido político como entidad de interés público, estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

En tal sentido, dentro del procedimiento para resolver sobre la conservación o la pérdida de registro del partido político de referencia, se le otorgó la garantía de audiencia y se combatieron todos y cada uno de los argumentos que hizo valer.

Aunado a lo anterior, deben desecharse todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el partido político afectado, en virtud de que los documentos que exhibe, así como los que solicita constituyen pruebas que debieron ser solicitadas y presentadas en el momento procesal oportuno, a través del juicio de inconformidad o recurso de inconformidad correspondientes.

Al respecto, el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es aplicable de manera supletoria a las leyes electorales sustantivas, señala que "*en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción son las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar…"*

En consecuencia, las pruebas ofrecidas por Encuentro Social resultan insuficientes para alterar o modificar el sentido de la presente Resolución, pues han sido desechadas por haber sido presentadas de manera extemporánea y no constituir pruebas supervenientes. Cabe mencionar que las pruebas que refiere en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del capítulo de pruebas de su oficio de desahogo de la vista que le fue formulada, no pueden considerarse como supervenientes toda vez que, si bien se estarían otorgando en fecha actual, estas fueron instrumentos para la determinación de los cómputos finales mismos que como se ha reiterado, se encuentran firmes y son definitivos.

Por lo cual, tomando en consideración que los argumentos ofrecidos han sido desvirtuados por esta autoridad administrativa, es procedente resolver sobre la conservación o pérdida de registro de Encuentro Social.

8. Como se ha mencionado, la Junta General Ejecutiva, emitió el acuerdo mencionado en el Antecedente X, mismo que se agrega al presente Dictamen como parte de él, en el que se declaró que Encuentro Social se ubica en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c), de la LGPP, al no haber obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales por ambos principios del primero de julio de dos mil dieciocho.

Dicha declaratoria se fundó en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esto es, las cifras relativas a los votos de la elección consideraron, entre otros, la deducción de los sufragios derivadas de los cómputos distritales y de las sentencias de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, una vez notificada la declaratoria en comento y valorados los argumentos hechos valer por el partido político afectado, este Consejo General arriba a la conclusión de que debe confirmarse dicho acuerdo y, en consecuencia, aprobarse el presente Dictamen.

Asimismo, por lo expuesto en los considerandos anteriores los argumentos vertidos por Encuentro Social no son suficientes para contrarrestar lo dispuesto por dicha Junta General Ejecutiva o para otorgarle la razón. En consecuencia, se concluye que Encuentro Social, en efecto, se ubica en el supuesto establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo cuarto de la Constitución, en relación con el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGPP, por lo que es procedente la declaratoria de pérdida de registro de dicho instituto político.

9. Conforme a lo señalado por el artículo 96, párrafo 1 de la LGPP, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley.

10. Según lo establecido en el artículo 96, párrafo 2 de la LGPP, "*la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio*".

11. Si bien es cierto que el artículo 96, párrafo 2 de la LGPP señala que se extingue la personalidad jurídica del partido político nacional que pierda su registro, también lo es que, para efectos de fiscalización, se prorroga la personalidad de los dirigentes hasta la conclusión del proceso de liquidación del patrimonio. No obstante, a efecto de dotar de certeza sobre las instancias facultadas para el ejercicio del derecho establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, este Consejo General considera necesario aplicar por analogía lo establecido en el párrafo 2 del artículo 96 de dicha Ley. Esto es, a fin de prorrogar las atribuciones y la integración de los órganos directivos del extinto partido político únicamente para tales fines.

En ese sentido, el artículo 55, párrafo 1, inciso i) de la LGIPE, dispone que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene entre sus atribuciones llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos, a nivel nacional y estatal, por lo que, para efectos de lo mencionado en el párrafo anterior, serán los integrantes de los órganos estatutarios inscritos en el libro de registro que lleva la referida Dirección Ejecutiva a quienes se les prorroguen sus atribuciones de conformidad con las facultades establecidas en los estatutos y reglamentos registrados y vigentes al tres de septiembre de dos mil dieciocho.

En atención a los antecedentes y considerandos expresados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41, párrafo segundo, bases I, último párrafo y V, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, párrafo 1; 30, párrafo 2; 34; 48, párrafo 1, inciso i); 55, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 94, párrafo 1, incisos b) y c); y 96 de la Ley General de Partidos Políticos, y en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 44, párrafo 1, inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Consejo General

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba el dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Encuentro Social, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro como partido político nacional, de Encuentro Social, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

TERCERO.-A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, Encuentro Social pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberán ser entregadas por este Instituto al interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. - Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de Encuentro Social, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General De Partidos Políticos, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

QUINTO.- Encuentro Social deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

SEXTO.- Notifíquese a Encuentro Social e inscríbase el presente Dictamen en el libro correspondiente.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de todas y cada una de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto el presente Dictamen, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO.- Dese vista a la Comisión de Fiscalización para efectos de lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los diversos 192, párrafo 1, inciso ñ), y 199, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO.- Se instruye al Comité de Radio y Televisión para que emita el Acuerdo por el que se modifica la pauta para el segundo semestre del periodo ordinario 2018 con el objeto de reasignar los tiempos del Estado entre los partidos políticos nacionales con derecho a ello a partir de la siguiente orden de transmisión. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que notifique a los concesionarios de radio y televisión sobre la pérdida de registro señalada, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la sustitución de los promocionales pautados por el otrora partido político por promocionales institucionales en tanto surte efectos la modificación de la pauta señalada.

DÉCIMO.- Comuníquese el presente Dictamen a los Organismos Públicos Locales, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO PRIMERO.- Publíquese el presente Dictamen en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de Internet de este Instituto.

INE/JGE135/2018

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO

A N T E C E D E N T E S

I. **Registro de Encuentro Social.** El Partido Político Nacional denominado Encuentro Social (en adelante Encuentro Social), obtuvo su registro ante el Instituto Nacional Electoral, (en adelante INE), mediante Resolución INE/CG96/2014, aprobada el nueve de julio de dos mil catorce y publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de agosto del mismo año. En tal virtud, el partido político mencionado, al contar con registro vigente ante este Instituto, participó en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral Federal ordinario correspondiente al año dos mil dieciocho, y ejerció su derecho a postular candidaturas a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales por ambos principios conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución) y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE).

II. **Consulta formulada por Encuentro Social.** El once de mayo de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, fue aprobado el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a las consultas formuladas por el Partido Encuentro Social", identificado como INE/CG452/2018 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de agosto del presente año. El acuerdo, que no fue impugnado, respondió consultas respecto al porcentaje de votación requerido para mantener el registro de un Partido Político Nacional, sobre la asignación de una diputación federal por el principio de representación proporcional cuya

fórmula contienda simultáneamente por el principio de mayoría relativa y obtenga el triunfo; y respecto al efecto que se produce por haber alcanzado el tres por ciento de la votación valida emitida durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

III. **Jornada Electoral Federal 2018.** El primero de julio de dos mil dieciocho se celebraron elecciones ordinarias federales para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales. En ellas participaron los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, así como las coaliciones denominadas: "Por México al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; "Todos por México" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; y "Juntos Haremos Historia" integrada por los partidos del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

IV. **Segunda consulta formulada por Encuentro Social.** En sesión ordinaria celebrada el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se da respuesta a la consulta formulada por el partido denominado Encuentro Social", identificado con la clave INE/CG651/2018, relativo a la reinterpretación del concepto de votación válida emitida para efectos del artículo 41, Base I, párrafo cuarto de la Constitución, excluyendo de la misma los votos emitidos para candidatos independientes.

V. **Recurso de apelación promovido por Encuentro Social.** El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, Encuentro Social interpuso recurso de apelación, a efecto de controvertir el Acuerdo INE/CG651/2018, mismo que fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el tres de agosto del año en curso, confirmando el acto impugnado.

VI. **Resultados del Proceso Electoral Federal 2017-2018.** Con fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó la resolución de los medios de impugnación interpuestos por los partidos políticos y las coaliciones respecto

a los resultados de las elecciones ordinarias federales para elegir Presidente, senadurías y diputaciones, realizadas el primero de julio de dos mil dieciocho.

VII. Con fechas veintiuno y veintidós de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/DEOE/1998/2018 e INE/DEOE/2001/2018, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los resultados de las elecciones ordinarias federales para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales, conforme a lo siguiente:

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,996,514	17.6582
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	7,677,180	13.5613
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,602,715	2.8311
PARTIDO DEL TRABAJO	3,396,805	6.0003
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,051,480	1.8574
MOVIMIENTO CIUDADANO	1,010,891	1.7857
NUEVA ALIANZA	561,193	0.9913
MORENA	25,186,577	44.4906
ENCUENTRO SOCIAL	1,530,101	2.7028
JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN	2,961,732	5.2317
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	31,982	0.0565
VOTOS NULOS	1,603,857	2.8331
TOTAL	56,611,027	100

SENADURÍAS DE MAYORÍA RELATIVA

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,852,753	17.5471
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	8,961,369	15.9596
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,973,479	5.2956
PARTIDO DEL TRABAJO	2,149,566	3.8283
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,514,578	4.4783
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,621,317	4.6684

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE
NUEVA ALIANZA	1,299,733	2.3147
MORENA	21,013,123	37.4231
ENCUENTRO SOCIAL	1,311,357	2.3354
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	1,105,624	1.9691
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	30,526	0.0544
VOTOS NULOS	2,316,781	4.1260
TOTAL	**56,150,186**	**100**

SENADURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,969,069	17.5903
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9,011,312	15.9003
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,982,826	5.2631
PARTIDO DEL TRABAJO	2,164,088	3.8185
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,527,710	4.4601
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,654,085	4.6831
NUEVA ALIANZA	1,306,792	2.3058
MORENA	21,256,238	37.5063
ENCUENTRO SOCIAL	1,320,238	2.3296
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	1,105,624	1.9509
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	31,812	0.0561
VOTOS NULOS	2,343,942	4.1358
TOTAL	**56,673,781**	**100**

DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	10,033,157	17.9334
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9,271,950	16.5728
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,959,800	5.2904
PARTIDO DEL TRABAJO	2,201,192	3.9345
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,685,677	4.8004
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,473,056	4.4204

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE
NUEVA ALIANZA	1,385,421	2.4763
MORENA	20,790,623	37.1614
ENCUENTRO SOCIAL	1,347,540	2.4036
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES 1[1]	534,975	0.9562
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES 2[2]	3,989	0.0071
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	32,611	0.0583
VOTOS NULOS	2,226,781	3.9802
TOTAL	**55,946,772**	**100**

DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	10,093,012	17.9321
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9,307,233	16.5361
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,967,452	5.2722
PARTIDO DEL TRABAJO	2,210,988	3.9282
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,694,654	4.7876
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,484,185	4.4136
NUEVA ALIANZA	1,390,882	2.4712
MORENA	20,968,859	37.2551
ENCUENTRO SOCIAL	1,353,499	2.4047
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES 1[3]	534,975	0.9505
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES 2[4]	3,989	0.0071
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	32,938	0.0585
VOTOS NULOS	2,241,811	3.9830
TOTAL	**56,284,477**	**100**

[1] Candidato Independiente 1, comprende la suma de votos de los candidatos independientes que contendieron como únicos o fueron registrados en primer lugar.

[2] Candidato Independiente 2, comprende la suma de votos de los candidatos independientes que fueron registrados en segundo lugar en el mismo distrito.

[3] Candidato Independiente 1, comprende la suma de votos de los candidatos independientes que contendieron como únicos o fueron registrados en primer lugar.

[4] Candidato Independiente 2, comprende la suma de votos de los candidatos independientes que fueron registrados en segundo lugar en el mismo distrito.

VIII. En sesión extraordinaria de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE efectuó el cómputo total, la declaración de validez de la elección y la asignación de senadurías y diputaciones federales por el principio de representación proporcional mediante los Acuerdos INE/CG1180/2018 e INE/CG1181/2018.

IX. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los Recursos de Reconsideración interpuestos en contra de los Acuerdos mencionados en el numeral que antecede, con lo que se confirmó el contenido de los mismos.

C O N S I D E R A N D O

Atribuciones del Instituto Nacional Electoral

1. En términos de lo preceptuado en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución en relación con los artículos 29, párrafo 1 y 30, párrafo 2 de la LGIPE, el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones y es autoridad en la materia, cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. El artículo 34 de la LGIPE, dispone que el Consejo General; la Presidencia del Consejo General; la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, constituyen los órganos centrales del INE.

Competencia de la Junta General Ejecutiva

3. Los artículos 47 y 49, de la LGIPE señalan que la Junta será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de

Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; el Contralor General podrá participar, a convocatoria del Consejero Presidente. Asimismo, el Secretario Ejecutivo coordina la Junta, conduce la administración y supervisa el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

4. El artículo 48, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la Junta debe elaborar la declaratoria sobre la pérdida de registro y el Proyecto de Resolución que deberá someter a consideración del Consejo General.

Causales de pérdida de registro como Partido Político Nacional

5. En términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo de la Constitución, "el partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

6. El artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece como causal de pérdida de registro de un Partido Político Nacional la de no obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputaciones, senadurías o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si participa solo o coaligado.

7. Al respecto, el Punto Primero del Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se da respuesta a las consultas formuladas por el Partido Encuentro Social, identificado con el número INE/CG452/2018, aprobado por dicho órgano colegiado en sesión extraordinaria celebrada el once de mayo del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de mayo del mismo año, estableció que los Partidos Políticos Nacionales conservarán su registro ante el INE, al obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, indistintamente, en la elección de diputados federales, o en la de senadores o en la de Presidente de la República, a partir de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41,

párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGPP.

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 95, párrafo 1 de la LGPP, para la pérdida de registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del citado artículo 94 de dicha ley, la Junta General Ejecutiva del INE emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del INE, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esto es, las cifras relativas a los votos de la elección consideran, entre otros, la deducción de los sufragios derivadas de los cómputos distritales y de las sentencias de las salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Cabe mencionar que, conforme a lo establecido en los artículos 44, párrafo 1, inciso m) y 48, párrafo 1, inciso i) de la LGIPE, en relación con lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con los acrónimos SUP-JDC-1710/2015 y acumulados y SUP-RAP-654/2015 y acumulados, la Junta General Ejecutiva únicamente debe elaborar la declaratoria sobre la pérdida de registro y el Proyecto de Resolución que deberá someter a consideración del Consejo General, para que sea éste quien resuelva en definitiva si un Partido Político Nacional pierde o conserva su registro como tal.

Validez de la elección

10. Conforme a lo previsto en el artículo 225, párrafos 1, 5 y 6 de la LGIPE, de acuerdo con los cómputos efectuados por los Consejos del INE y con las resoluciones emitidas en última instancia por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue declarada la validez de la elección ordinaria federal celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

Votación válida emitida

11. Acorde con lo establecido en el artículo 15, párrafo 1 de la LGIPE en relación con lo determinado por el Consejo General mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG641/2015, aprobado en sesión extraordinaria el doce de

agosto de dos mil quince y confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-430/2015, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados de la suma de todos los votos depositados en las urnas.

12. Sirve de sustento para lo anterior, lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LIII/2016, que a la letra señala:

> *VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO.-De la interpretación de los artículos 41, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, apartados 1 y 2, y 437, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que, los partidos políticos a fin de conservar su registro deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección en la que participen. Ahora bien, a través de la figura de las candidaturas independientes, los ciudadanos pueden participar para ser votados a cargos de elección popular. Por ello,* ***los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político****, en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político. De ahí que, para efectos de la conservación del registro de un Partido Político Nacional* ***la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes****, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.*
>
> *Quinta Época:*
>
> *Recurso de apelación. SUP-RAP-430/2015.—Recurrente: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—19 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Roberto Jiménez Reyes y Carlos Vargas Baca.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 141 y 142.[5]

13. Es por ello que, al deducir los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados de la votación total emitida, se obtiene que Encuentro Social no alcanzó cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones, de conformidad con las cifras señaladas en el antecedente VI del presente Acuerdo, según se desprende de los cómputos nacional y distritales y de las resoluciones que en última instancia emitió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por ese motivo, se coloca en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la LGPP como consta en los cuadros siguientes:

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,996,514	18.1837
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	7,677,180	13.9648
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,602,715	2.9153
PARTIDO DEL TRABAJO	3,396,805	6.1788
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,051,480	1.9126
MOVIMIENTO CIUDADANO	1,010,891	1.8388
NUEVA ALIANZA	561,193	1.0208
MORENA	25,186,577	45.8145
ENCUENTRO SOCIAL	1,530,101	2.7833
JAIME HELIODORO RODRÍGUEZ CALDERÓN	2,961,732	5.3874
TOTAL	**54,975,188**	**100%**

[5] Énfasis añadido.

SENADURÍAS DE MAYORÍA RELATIVA

PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,852,753	18.3127
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	8,961,369	16.6559
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,973,479	5.5266
PARTIDO DEL TRABAJO	2,149,566	3.9953
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,514,578	4.6737
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,621,317	4.8721
NUEVA ALIANZA	1,299,733	2.4157
MORENA	21,013,123	39.0558
ENCUENTRO SOCIAL	1,311,937	2.4378
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	1,105,624	2.0549
TOTAL	**53,802,879**	**100**

SENADURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	9,969,069	18.3599
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9,011,312	16.5960
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,982,826	5.4934
PARTIDO DEL TRABAJO	2,164,088	3.9856
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,527,710	4.6553
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,654,085	4.8880
NUEVA ALIANZA	1,306,792	2.4067
MORENA	21,256,238	39.1473
ENCUENTRO SOCIAL	1,320,283	2.4315
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES	1,105,624	2.0362
TOTAL	**54,298,027**	**100**

DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA

PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	10,033,157	18.6881
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9,271,950	17.2703
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,959,800	5.5130
PARTIDO DEL TRABAJO	2,201,192	4.1000
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,685,677	5.0024
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,473,056	4.6064
NUEVA ALIANZA	1,385,421	2.5805
MORENA	20,790,623	38.7254
ENCUENTRO SOCIAL	1,347,340	2.5100
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES 1	534,975	0.9965
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES 2	3,989	0.0074
TOTAL	53,687,380	100

DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO POLÍTICO Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	10,093,012	18.6874
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	9,307,233	17.2325
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,967,452	5.4943
PARTIDO DEL TRABAJO	2,210,988	4.0937
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2,694,654	4.9892
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,484,185	4.5995
NUEVA ALIANZA	1,390,882	2.5752
MORENA	20,968,859	38.8242
ENCUENTRO SOCIAL	1,353,499	2.5060
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES 1	534,975	0.9905
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES 2	3,989	0.0074

14. Conforme a los considerandos 3, 4 y 9 del presente Acuerdo, esta Junta General debe someter a consideración del Consejo General la presente declaratoria y elaborar el Proyecto de Resolución respectivo, previa garantía del derecho de audiencia del partido afectado.

15. En este sentido debe darse vista a Encuentro Social con esta declaratoria a través de su representación ante el Consejo General del INE, para que en un término de setenta y dos horas alegue lo que a su derecho convenga mediante escrito que presente ante el Secretario Ejecutivo del INE. Una vez fenecido dicho plazo, se elaborará el Proyecto de Resolución valorando la respuesta que, en su caso, se haya presentado, a fin de estar en condiciones de que esta Junta General Ejecutiva apruebe someterlo al Consejo General.

En atención a los antecedentes y consideraciones expresados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Bases I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, párrafo 1; 29, párrafo 1, 30, párrafo 2, 34, y 225, párrafos 1, 5 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos; así como en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto Nacional Electoral y en las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictadas en los expedientes SUP-JDC-1710/2015 y acumulados y SUP-RAP-654/2015 y acumulados; y en el ejercicio de la atribuciones que le confieren los artículos 48, párrafos 1, incisos i) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 95 de la Ley General de Partidos Políticos; esta Junta General Ejecutiva emite el siguiente

A C U E R D O

PRIMERO. Se declara que Encuentro Social se ubica en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputaciones federales, senadurías o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. En términos del Considerando 15 del presente Acuerdo, dese vista al partido político Encuentro Social con la presente declaratoria, a fin de garantizar su derecho de audiencia y que esté en condiciones de alegar lo que a su derecho convenga en un término de setenta y dos horas contado a partir de su legal notificación. Una vez transcurrido dicho término, elabórese el Proyecto de Resolución respecto de la pérdida de registro de Encuentro Social, para que, previa aprobación de este órgano colegiado, se someta a consideración del Consejo General del INE.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 3 de septiembre de 2018, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto, de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Doctor Lizandro Núñez Picazo; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO

EL SECRETARIO EJECUTIVO Y SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA

El C. Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Secretario Ejecutivo.

En los términos que establecen los 2 Proyectos de Acuerdo que hemos recién aprobado, le pido que el punto sea incorporado en el orden del día de la próxima sesión del Consejo General y que fue convocada para el día 12 de este mes.

Señoras y señores integrantes de la Junta General Ejecutiva, se han agotado los asuntos del orden del día, agradezco a todos ustedes su presencia. Buenos días.

No habiendo otro asunto que tratar, se levanta la sesión a las 12:49 horas.

La presente Acta fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 10 de octubre de 2018, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, Doctor Lizandro Núñez Picazo; asimismo no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**